

EL ACCESO A LA TIERRA COMO UN DERECHO HUMANO

LOS OCUPANTES DE BUENA FE Y LOS PROCESOS
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA

Gloria Angélica Latorre-Iglesias
Alberto Ulises Caamaño Yusti
Kishay Merellys Trespacios Rodríguez



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA
Caribe

**El acceso a la tierra
como un derecho humano:
Los ocupantes de buena fe
y los procesos de restitución
de tierras en Colombia**

El acceso a la tierra
como un derecho humano:
Los ocupantes de buena fe
y los procesos de restitución
de tierras en Colombia

Gloria Angélica Latorre-Iglesias
Alberto Ulises Caamaño Yusti
Kishay M. Trespalacios Rodríguez

Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–
Universidad Sergio Arboleda

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos, mediante el sistema de “doble ciego”, requisito para la indexación en la Web of Science de Clarivate (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 4.0 Unported License.

Reproduction by any physical or digital means of all or part of this work is prohibited without express permission from ILAE.

Publication submitted to evaluation by academic peers, through the “double blind” system, a requirement for indexing in the Clarivate Web of Science (Peer Review Double Blinded).

This publication is licensed under the Creative Commons license.

Attribution - Non-Commercial - No Derivative Work 4.0 Unported License



ISBN 978-628-7661-57-8

- © GLORIA ANGÉLICA LATORRE-IGLESIAS, 2025
- © ALBERTO ULISES CAAMAÑO YUSTI, 2025
- © KISHAY MARELLYS TRESPALACIOS RODRÍGUEZ, 2025
- © Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2025
- © Universidad Sergio Arboleda, 2025

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra

Exclusive property rights of publication and distribution of the work

Cra. 18 # 39A-46, Teusaquillo, Bogotá, Colombia

PBX: (571) 601 232-3705

www.ilae.edu.co

Revisión de textos y composición / *Text revision and composition*

Diseño y foto de carátula / *Photo and cover design*

HAROLD RODRÍGUEZ ALBA [harorudo10@gmail.com]

Editado en Colombia

Published in Colombia

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	
LA CATEGORÍA JURÍDICA DE SEGUNDOS OCUPANTES DE BUENA FE	9
 CAPÍTULO PRIMERO	
DELIMITACIÓN METODOLÓGICA Y CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	15
I. Contexto problémico: restitución de tierras y nuevas víctimas del conflicto armado	15
II. Consideraciones en torno al método y las técnicas de investigación	18
 CAPÍTULO SEGUNDO	
RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS	23
I. Tierras, plomo y víctimas: exploración de la génesis de la ley de restitución	23
II. Problemática por la concentración de tierras en Colombia	35
III. La restitución como derecho y forma de reparación	37
IV. Contexto legal del derecho a la restitución de tierras	44
 CAPÍTULO TERCERO	
LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES	47
I. Elementos generales de la doctrina sobre el concepto de buena fe	47
II. Aplicación del principio de buena fe en los procesos de restitución de tierras	56
III. Buena fe exigible a otras víctimas	64

CAPÍTULO CUARTO	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO	
DE BUENA FE EXENTO DE CULPA	75
I. Principio de buena fe e inversión de la carga de la prueba	75
II. Sobre la confianza legítima	80
III. Contexto como hecho notorio	82
IV. Nexo de causalidad	83
V. Estado de necesidad	85
VI. Reflexiones sobre el Tribunal de Restitución de Tierras de Antioquia	86
VII. Medidas a favor de opositores víctimas de desplazamiento forzado	89
CONCLUSIONES	
DECISIONES JUDICIALES DINÁMICAS	93
RECOMENDACIONES	97
REFERENCIAS	99
LOS AUTORES	109

INTRODUCCIÓN

LA CATEGORÍA JURÍDICA

DE SEGUNDOS OCUPANTES DE BUENA FE

Con la abrupta llegada de los conquistadores en la época del dominio militar y hegemónico de la colonización europea, los desplazamientos son un derivado directo por la pugna a sangre y fuego del control territorial en el marco de la erradicación de los grupos ancestrales, quienes en solo dos años de conquista, pasaron a estar diezmados por las enfermedades y las pérdidas en las batallas ante el poderío militar español¹. De forma cíclica, en un *continuum* de violencia histórica, las guerras por el control territorial se dieron en sucesivos momentos: patriotas contra realistas, federalistas contra centralistas, liberales contra conservadores, elites regionales y señores de la guerra, izquierda contra derecha. Todas estas guerras tenían el mismo propósito: expulsar a sangre y fuego del territorio para detentar hegemonías sobre la tierra.

El éxodo en Colombia posiblemente este vinculado a la conformación del Estado nación tal y como lo plantea una de las novelas insignias que logró retratar magistralmente la realidad fenoménica de Colombia *Cien años de soledad*²: Macondo es un pueblo que se funda a partir de un desplazamiento. Después de más de cinco décadas de violencia entre actores disímiles y después de la firma de los acuerdos de paz entre la guerrilla armada de las FARC y el Estado colom-

-
- 1 DAVID BUSHNELL. *Colombia una nación a pesar de sí misma: nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*, Bogotá, Crítica, 2021.
 - 2 GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ. *Cien años de soledad*, Bogotá, Penguin Random House, 2024.

biano en 2016, el desplazamiento sigue siendo un fenómeno presente y enquistado en las luchas territoriales por el control, el dominio y la explotación de la tierra. Mas de 6,8 millones de personas fueron desplazadas en el contexto de este conflicto que el analista francés DANIEL PÉCAUT³ denominó como una guerra contra la sociedad.

La evidencia pareciese indicar que en su decurso histórico la nación colombiana ha vivenciado ciclos constantes de desplazamiento, de una forma reiterada, una y otra vez, múltiples oleadas de desplazamientos se repiten en una especie de nudo trágico que pareciese imposible de seccionar. Extrapolando lo señalado en su momento por el historiador INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE, el desplazamiento es uno de esos fenómenos que siempre regresan: “Con la tremenda eficacia perturbadora de los problemas no resueltos, este conflicto repercute todavía, con todas sus consecuencias, en nuestra época”⁴.

En la actualidad, 5,1 millones de personas aún mantienen su situación de desplazados sin poder evidenciar el retorno a los lugares de donde fueron expulsados, en condiciones de precarización de sus existencias, puesto que el 51% vive por debajo de la línea de pobreza y el 77% trabajan en la economía informal y habitan los populosos cinturones de miseria alrededor de las principales capitales del país⁵. Pese a esta situación, existe un progresismo normativo que desde la concepción de goce efectivo de los derechos y a partir de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, ha dado órdenes expresas a las diferentes instituciones en aras de hacer frente a este álgido problema de la realidad nacional.

3 DANIEL PÉCAUT. *Guerra contra la sociedad*, Bogotá, Espasa, 2001.

4 INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE. *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, Bogotá, Intermedio, 2018, p. 22.

5 GLOBAL CRISIS RESPONSE PLATFORM. *Plan de Respuesta a Situaciones de Crisis de Colombia 2023 – 2024*, disponible en [<https://crisisresponse.iom.int/es/response/plan-de-respuesta-situaciones-de-crisis-de-colombia-2023-2024/year/2024>].

6 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>].

Uno de los puntos de inflexión que asume este progresismo normativo es el de la promulgación de la Ley 1148 de 2014, también conocida como “Ley de víctimas y restitución de tierras”⁷, la cual logra dos avances: reconocer la categoría jurídica de víctimas e iniciar un proceso inédito en la historia de Colombia, la reparación de las víctimas a través de la restitución de tierras. Proceso que, a la fecha, así como toda la normatividad relacionada con víctimas del conflicto, presenta un gran rezago frente a su carácter deóntico, dada la debilidad e ineficacia de las instituciones para materializar de forma efectiva estas leyes.

La problemática del proceso de restitución de tierras en Colombia no se basa solo en la relación de las víctimas-victimarios, en la cual los primeros fueron obligados a abandonar sus propiedades o cederlas a los segundos, sino que contempla un nuevo sujeto participante de esta dinámica tal como lo son los segundos ocupantes de buena fe dado que ignoraban la procedencia de la adquisición del bien inmueble por parte del vendedor. Basados en esta premisa, se entiende que los segundos ocupantes son:

... aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución...⁸.

De la sentencia es factible precisar que los segundos ocupantes hacen alusión a un grupo de personas que adquirieron de buena fe la tierra bajo los siguientes presupuestos:

7 Ley 1448 de 10 de junio de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.096, del 10 de junio de 2011, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>].

8 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-367-16.htm>].

- Adquirieron el bien inmueble con el desconocimiento de la procedencia del mismo, teniendo buena fe hacia la acreditación de los documentos dados por el vendedor.
- Teniendo en cuenta la condición de desplazados por la violencia, ocuparon un bien inmueble abandonado.

En este orden de ideas, se hace necesario recordar que en el 2011 se promulgó la Ley 1448 denominada “Ley de víctimas y de restitución de tierras”, la cual tiene como finalidad desplegar el accionar del Estado para desarrollar un conjunto de acciones jurídicas, sociales, económicas y administrativas dirigidas a las víctimas del conflicto armado, que les permitan de forma individual o colectiva el restablecimiento de sus derechos tales como la justicia, la verdad y la reparación por los perjuicios causados.

Sin embargo, esta norma no contempló la situación jurídica de los segundos ocupantes de tierras, quienes adquirieron la misma de buena fe exenta de culpa, lo que conllevó a que en el 2014 se crearan medidas que permitieran garantizar la protección de los derechos sobre la propiedad, el derecho al mínimo vital, el proyecto productivo y la vivienda de esta población frente a las confiscaciones de tierra que el Estado realiza dentro del proceso de restitución a las víctimas del conflicto armado⁹.

De igual forma, la Corte Constitucional estableció como criterio diferenciador y requisito esencial en los casos que se alegue la buena fe exenta de culpa en la adquisición de tierras que se encuentran inmersas en procesos de restitución, la necesidad de que el juez valore la vulnerabilidad de los segundos ocupantes, así como el vínculo que han tenido frente al despojo de las tierras a las víctimas del conflicto armado¹⁰. Ahora bien, se resalta que la propiedad es

9 ROSS LEYDY TRONCOSO OLAYA, YENNY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y CINDY VANESA BRAVO HERNÁNDEZ. “La restitución de tierras y los segundos ocupantes de buena fe (tesis de especialización), Villavicencio, Universidad Santo Tomas, 2017, disponible en [<https://repository.usta.edu.co/items/db203098-3b36-4e76-aeb4-29f79682fc6c>].

10 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-367 de 2016, cit.

un derecho humano relativo consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17, el cual contempla una connotación individual y colectiva que refleja el derecho que cada persona tiene a acceder a la tierra y a no ser privada de forma arbitraria de la misma¹¹. Hacia 1948, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 23 el derecho a la propiedad privada que tienen todas las personas en aras de satisfacer sus necesidades básicas en consonancia con el respeto de la dignidad humana del hombre. De igual forma, en 1969 el Pacto de San José de Costa Rica¹² determinó la propiedad como un derecho relativo, la cual tiene una función de carácter social.

Frente a este panorama es importante resaltar que, si bien el derecho a la propiedad se encuentra amparado por convenios internacionales, el derecho a la tierra y el goce o uso del territorio no se encuentra reconocido tácitamente como derecho humano de forma individual, sino que se encuentra relacionado de forma íntima desde el contexto colectivo, el cual involucra a grupos étnicos, campesinos y mujeres, al igual que tiende a vincularse y exigirse a través de la protección de otros derechos humanos tales como la vivienda y la alimentación¹³. En este sentido y acorde a lo antes señalado, los resultados de la investigación que se plantean propenden por analizar la situación jurídica de los segundos ocupantes que adquirieron de buena fe exenta de culpa, las tierras que estuvieron involucradas en situaciones de despojos en el marco de los procesos de restitución de tierras y la posible revictimización frente a la vulneración de los derechos humanos de la propiedad, la vivienda, la alimentación y de la tierra.

11 FELIPE GÓMEZ ISA. *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario: un estudio interdisciplinar*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, p. 66.

12 SECRETARIO GENERAL DE LA OEA (depositario). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf].

13 DARÍO FAJARDO MONTAÑA. *Tierra, poder político y reformas agraria y rural*, Cuadernos Tierra y Justicia n.º 1, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos -ILSA-, 2002, p. 21.

CAPÍTULO PRIMERO

DELIMITACIÓN METODOLÓGICA Y CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

I. CONTEXTO PROBLÉMICO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y NUEVAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 del 2011¹⁴ contempla un conjunto de acciones jurídicas, sociales y políticas tendientes a reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado. Así, esta norma establece que el Estado colombiano presume la buena fe de las víctimas, las cuales solo tienen la obligación de probar de forma sumaria el perjuicio ocasionado por el ente administrativo en aras de llevar a cabo las acciones de indemnización, restitución y el ofrecimiento de garantías de no repetición, en un contexto de búsqueda de la reconciliación y paz nacional.

Bajo este contexto, una de las partes fundamentales de la norma mencionada es el proceso de restitución de tierras, derecho que se encuentra en cabeza de aquellas personas que en un momento determinado fueron titulares de la propiedad, poseedores de predios o simples explotadores de predios baldíos que adquirieron su propiedad por adjudicación y en razón del conflicto armado fueron despojados de los mismos o en su defecto fueron obligados a abandonar la tierras por amenazas o hechos violentos que atentaban contra sus derechos humanos.

14 Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, cit.

Sin embargo, esta norma no contempla el accionar jurídico del Estado frente a los segundos ocupantes, aquellas personas que adquirieron de buena fe la tierra y que actualmente, bajo los lineamientos de la Ley 1448 de 2011, se encuentran inmersas en procesos de restitución afectando así el derecho a la propiedad y a la tierra de aquellos que no tuvieron relación alguna con los grupos armados al margen de la ley, no son testaferros de los mismos y mucho menos se consideran compradores de mala fe, dado que no conocían la procedencia ni la forma en la que se adquirió la tierra.

Como consecuencia, se plantea la siguiente pregunta problema: ¿vulneran los procesos de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, el derecho humano a la propiedad de la tierra de los segundos ocupantes de buena fe en Colombia?

Con el procesamiento de la información primaria y secundaria, se abordarán posibles respuestas a otros interrogantes alternos como: ¿cuál es el contexto social, político y jurídico en el que surgió el proceso de restitución y reparación integral a las víctimas?; ¿existe vulneración de los derechos a la tierra, igualdad, propiedad y debido proceso a los segundos ocupantes dentro de los procesos de restitución?; ¿cuáles son las medidas normativas y administrativas que ha desarrollado el Estado en aras de garantizar el derecho humano a la tierra de los segundos ocupantes?

La hipótesis que se plantea en el marco de la aproximación hermenéutica al contexto problémico es la siguiente: el proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75, establece que la reparación a las víctimas del conflicto se da a través de la reintegración jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de despojo.

Así mismo, de forma subsidiaria es procedente lo que se conoce como restitución por equivalencia, que se traduce en el otorgamiento de una compensación económica a las personas despojadas; de igual forma, la norma determina que frente a los terrenos baldíos que fueron explotados económicamente por personas que a la postre fueron víctimas de despojo, les será adjudicado el predio siempre y cuando hayan cumplido los requerimientos legales para la adjudicación mientras tenían la tierra.

Bajo este panorama, el articulado que comprende la Ley 1448 de 2011 no contempla precepto alguno que analice y dé posible solución jurídica a la problemática que afrontan los segundos ocupantes, a quienes se les vulnera su derecho humano al acceso a la tierra y a la propiedad en los casos en que procede la restitución de bienes inmuebles a las víctimas del conflicto armado.

Sin embargo, una solución implementada por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD– fue la expedición del Acuerdo 021 de 2015, que reconoce y respeta el derecho humano a la tierra y la propiedad de los segundos ocupantes de buena fe que se encuentran en un contexto de vulnerabilidad y dependen de la tierra adquirida para su subsistencia¹⁵.

Lo anterior, posibilita afirmar que el análisis de la realidad jurídica de los segundos ocupantes de tierras que se encuentran en procesos de restitución en Colombia con base a la Ley 1448 de 2011, se considera un tema de gran relevancia en la actualidad teniendo en cuenta la posible vulneración de derechos a la que son expuestos en el marco del restablecimiento de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado, dado que posiblemente se estén violentando de forma reiterada los derechos al debido proceso, a la igualdad, la propiedad y los terceros intervinientes (segundos ocupantes).

De igual forma, es pertinente analizar esta problemática debido a que el fenómeno de afectación de los derechos de los segundos ocupantes de buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras genera trabas administrativas y judiciales para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por lo anterior, desarrollar esta investigación adquiere pertinencia por cuanto permite realizar un aporte a la academia y a la sociedad en general

15 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Acuerdo 21 de 25 de marzo de 2015 “Por el cual se deroga el Acuerdo número 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución”, *Diario Oficial* n.º 49.617, del 27 de agosto de 2015, disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/acuerdo_uaegrttd_0021_2015.htm].

acerca de la vulneración del derecho a la propiedad que posiblemente esté afectando a los ocupantes secundarios.

La estructura de los argumentos se da en torno a la materialización efectiva del objetivo general, que es: determinar la vulneración de los derechos de los segundos ocupantes de buena fe exenta de culpa, en especial el derecho humano a la propiedad dentro del proceso de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Como objetivos específicos, se tienen:

- Explorar el contexto social, político y jurídico en el que surgió el proceso de restitución y reparación integral a las víctimas.
- Caracterizar la vulneración de los derechos a la tierra, la igualdad, la propiedad y el debido proceso a los segundos ocupantes de buena fe dentro de los procesos de restitución de tierras en Colombia.
- Identificar las medidas normativas y administrativas que ha desarrollado el Estado en aras de garantizar el derecho humano a la tierra de los segundos ocupantes.

II. CONSIDERACIONES EN TORNO AL MÉTODO Y LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La palabra paradigma proviene del griego *paradeigma* y significa, siguiendo a PLATÓN, un modelo, un patrón, un ejemplo. Posiblemente el concepto más cercano a lo que planteaba el filósofo griego, es el de arquetipo: modelaciones edificadas en torno a lo que es real, es decir, aproximaciones eidéticas al mundo de la realidad a través de la subjetividad humana. Existen tres paradigmas epistemológicos reconocidos: el positivista, el sociocrítico y el hermenéutico. Esta investigación se desarrolló bajo los supuestos de la hermenéutica, la cual se entiende, según NICOLÁS MARÍN *et al.* como:

El término viene del verbo griego *hermeneuein* y de las funciones asignadas al dios Hermes. A este le corresponde ser el mensajero que pone en comunicación a los dioses y, sobre todo, transmitir la voluntad de estos a los humanos. Esta función mediadora es la que también encontramos en el *corpus* platónico: en el diálogo *Ion* a los poetas se les llama *hermenes*, intérpretes de la voluntad de los dioses e intérpretes de otras rapsodas anteriores. A diferencia del arte de la adivinación, al que acompaña un cierto estado de delirio (*mantiké*), al arte de la interpretación (*hermeneutiké*) acompaña una sobriedad que reclama un esclarecimiento de la verdad que se transmite. Su función mediadora está cercana a la del profeta como anunciador directamente inspirado, pero se amplía también a la mediación humana. En ARISTÓTELES, este esfuerzo de mediación es el esfuerzo del discurso, de la expresión, de la argumentación, del enunciado (*hermeneia*)¹⁶.

En este orden de ideas, se hace imperativo que el investigador logre captar y traducir lo que la voz del objeto/sujeto de investigación quiere decir. Este proceso sociológicamente se denomina doble hermenéutica, es decir, interpretar lo interpretado. En este contexto, es necesario recalcar que el proceso de investigación se orientó hacia la comprensión de los enunciados, las afirmaciones, los argumentos y las orientaciones de sentido de las diversas del hecho jurídico *versus* la realidad de las víctimas.

El investigador, al que por lo general se le denomina “hermeneuta”, una especie de viajero entre los mundos cognoscitivos, interpreta el sentido de lo jurídico, se hace preguntas sobre los supuestos subyacentes dentro de esta aproximación a las subjetividades. Para ello se necesita estudiar las formas de inteligibilidad, es decir, las formas comunicativas y su contenido. El hermeneuta es un traductor de las diversas formas de inteligibilidad, interpreta enunciados, propende por comprender el lenguaje del otro, es un mediador entre diversas formas de significación y debe procurar estar siempre atento a la manifestación de la palabra interna/externa. En palabras del filósofo MORATALLA:

16 JUAN ANTONIO NICOLÁS MARÍN, AGUSTÍN DOMINGO MORATALLA y DOMINGO GARCÍA MARZÁ (eds.). *Hermenéutica crítica y razón práctica: homenaje a Jesús Conill*, Granada, Edit. Comares, 2023, p. 234.

La hermenéutica debe remontar la exterioridad de las expresiones hacia una interioridad que las ciencias naturales olvidan. La vida es expresión y la tarea de la hermenéutica no es explicar lo exterior, en lo que la experiencia se expresa, sino comprender la interioridad de la que ha nacido; como un proceso de autorreflexión, como el diálogo interno que acompaña a toda expresión. Comprender no es ni intuir, ni congeniar, ni aplicar un conjunto de reglas; es iniciar un proceso por el que se conoce el interior de una vida, con la ayuda de los signos en los que se expresa¹⁷.

Los resultados de investigación se ubican bajo lo que se considera como el enfoque cualitativo, que según FLORES¹⁸ abarca un conjunto de creencias sobre la realidad, la concepción del mundo, la posición que el individuo ocupa en él y las distintas relaciones que esa postura permitiría con lo que se supone existe. En concordancia con esto, HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ y BAPTISTA¹⁹ argumentan que la investigación cualitativa está direccionada a conocer y reflexionar sobre la perspectiva de la muestra en torno al fenómeno abordado por el investigador, de igual forma, indican que este tipo de investigación se formula entre los hechos y su interpretación.

Lo cualitativo implica el giro en la mirada, como lo plantea GALEANO²⁰, este giro presupone un observar y un aproximarse hacia la comprensión de las subjetividades, hacia la interpretación de las trayectorias de vida y sus formas de enfrentar la fuerza de las estructuras sociales. Recapitulando, se reitera que la presente investigación se desarrolló empleando una metodología hermenéutica en la que se estudian aspectos esenciales de la realidad social y política que confronta a los derechos fundamentales de las víctimas

17 Ibíd., p. 235.

18 MANUEL FLORES FAHARA. "Implicaciones de los paradigmas de investigación en la práctica educativa", *Revista Digital Universitaria*, vol. 5, n.º 1, 2004, pp. 2 a 9, disponible en [https://www.revista.unam.mx/vol.5/num1/art1/ene_art1.pdf].

19 ROBERTO HERNÁNDEZ SAMPIERI, CARLOS FERNÁNDEZ COLLADO y PILAR BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la investigación*, México, D. F., McGraw-Hill, 2018.

20 MARÍA EUMELIA GALEANO MARÍN. *Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2018.

del conflicto armado con los derechos humanos que ostentan los segundos ocupantes de buena fe exenta de culpa dentro de los procesos de restitución.

Así, se realizó bajo la guía de la hermenéutica jurídica un rastreo normativo y jurisprudencial a nivel nacional para establecer los conceptos de justicia transicional, reparación integral, el proceso de restitución y su necesaria conexidad con los derechos humanos, en aras de fortalecer la defensa y la no revictimización de los segundos ocupantes de buena fe y su derecho a la tierra dentro del ordenamiento jurídico colombiano. A continuación, se hará una exploración al contexto social y jurídico que le da vida a la ley de restitución de tierras.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

I. TIERRAS, PLOMO Y VÍCTIMAS: EXPLORACIÓN DE LA GÉNESIS DE LA LEY DE RESTITUCIÓN

En este capítulo se da respuesta al objetivo específico número uno, partiendo de un contexto analítico que permite entender la dinámica del derecho a la tierra y las especificidades que asume la materialización de este derecho en el marco de un conflicto armado de larga duración como es el caso de Colombia. Es innegable reconocer que el derecho a la tierra está íntimamente ligado a problemáticas de pugnas (preconflicto, conflicto y posconflicto) por el control del territorio a nivel glo-cal, por lo que desde la concepción de los derechos humanos es necesario determinar los elementos jurídicos que permiten el goce efectivo y el acceso a la tierra por parte de las poblaciones en razón del mejoramiento de sus condiciones de vida y la reducción en los índices de pobreza.

Los conflictos de la tierra en razón de su control, han propiciado problemáticas de acaparamiento de tierras e inseguridad alimentaria, privatización de servicios públicos y tenencia de la tierra por grandes multinacionales, que se han dado por el desplazamiento masivo de personas y trae como consecuencia una vulneración sistemática de derechos que no permite contribuir al ejercicio de los derechos territoriales de estas comunidades, por lo que es necesario la intervención del Estado desde el contexto de justicia social y desde el carácter deóntico de los derechos humanos. Por consiguiente, el presente capítulo analizará el concepto de tierra y su sig-

nificado desde los derechos humanos para establecer la necesidad y visión del derecho a la tierra para los segundos ocupantes dentro de los procesos de restitución de tierras.

Desde un concepto rígido, se puede indicar que el derecho a la tierra hace referencia a otros tipos de derechos que implican el uso, ocupación, goce y disfrute de la tierra y los recursos que ella provee, empero, dentro del contexto internacional no existe tratado alguno que haga alusión al derecho de la tierra como derecho humano²¹.

No obstante, la realidad social a nivel mundial evidencia un conjunto de afectaciones en torno a la precariedad del acceso a la tierra como provisión de los insumos necesarios para sobrevivir, dado que el derecho a la tierra sí se encuentra íntimamente ligado a los derechos humanos y es la base para acceder y garantizar a los derechos a la vivienda, la alimentación y el desarrollo, por lo que el no acceso a la misma genera un contexto de inseguridad social y económica a muchos pueblos que ven en la tierra su lugar de asentamiento.

Y es que, hablar del derecho a la tierra y al territorio desde el enfoque de los derechos humanos se relaciona con grupos minoritarios específicos tales como los pueblos indígenas, los campesinos y las mujeres, que han encontrado en los tratados internacionales la protección de estos derechos, que son de vital importancia para su desarrollo en comunidad y subsistencia. De igual forma, en el contexto internacional el concepto de la tierra tiene gran incidencia en la configuración y desarrollo de los derechos humanos en la sociedad; así, se determina que la concepción de la tierra va íntimamente ligada a la satisfacción de las necesidades de los pueblos y garantiza el goce efectivo de sus derechos.

Para las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos²², la tierra ha sido objeto de grandes conflictos que conllevan a la vulneración sistemática de derechos humanos

21 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. *Tenencia de la tierra y desarrollo rural*, FAO Estudios sobre Tenencia de la Tierra n.º 3, Roma, FAO, 2003, disponible en [<https://openknowledge.fao.org/items/a867ae11-8ca6-418d-9c2f-2a3838f249d9>].

22 Ídem.

y se convierten en un impedimento para alcanzar la paz, teniendo en cuenta que su distribución equitativa representa para la mayoría de la población una disminución significativa en los índices de pobreza, construcción de viviendas y desarrollo productivo de la tierra frente al interés de particulares que a lo largo de la historia han gozado del derecho a la propiedad y acceso a la misma para uso personal, fomentando los conflictos por el acceso a los recursos naturales en favor de la satisfacción de las necesidades básicas.

Ahora bien, los derechos humanos que se encuentran íntimamente ligados con la tierra tienen su fundamento jurídico bajo tres categorías esenciales, dentro de las cuales se resalta: a) el vínculo de la tierra con los derechos sociales, económicos y culturales tales como el acceso a la vivienda, a la alimentación y el trabajo; b) la interrelación entre el derecho a la propiedad privada y la procedencia de la restitución en los casos en que la tierra haya sido adquirida por hechos violentos que vulneren derechos humanos de otras personas; y c) la correlación de la tierra y los derechos humanos de grupos minoritarios especiales como lo son los indígenas, las mujeres y los campesinos²³.

Las normas del derecho internacional han indicado la relación que existe entre la tierra con el derecho a la propiedad y los derechos económicos, sociales y culturales enfocados especialmente a grupos minoritarios, como es el caso de los pueblos indígenas que ven en la tierra y el territorio su lugar de asentamiento y el desarrollo de su cultura y su organización social.

De ahí que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ haga alusión al derecho de las minorías, que para el caso objeto de estudio tiene énfasis en la integralidad del territorio para las comunidades que conciben la tierra como elemento

23 NELSON CAMILO SÁNCHEZ LEÓN. *Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*, Bogotá, Dejusticia, 2017, disponible en [<https://www.dejusticia.org/publication/tierra-en-transicion-justicia-transicional-restitucion-de-tierras-y-politica-agraria-en-colombia/>], p. 109.

24 NACIONES UNIDAS – ASAMBLEA GENERAL. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Res. 2200 A (xxi), 16 de diciembre de 1966, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf].

esencial de su identidad, de su cultura y como medio de subsistencia al hacer uso y disfrute de los recursos naturales que ella provee.

Bajo este contexto, se desprenden una serie de derechos contemplados y protegidos por los convenios internacionales que guardan una estrecha relación con la tierra y permiten el goce de otros derechos humanos y el desarrollo de los pueblos. Así, se analiza frente al derecho a la alimentación señalado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que los Estados que acogieron tal convención tienen la obligación de brindar y hacer accesible a las personas los sistemas de producción y distribución de los recursos naturales de la tierra dentro del ofrecimiento de garantías para el goce al derecho a la alimentación. De igual forma, es deber del Estado crear políticas tendientes a hacer un uso equitativo y efectivo de la tierra sin discriminación alguna²⁵.

Por otra parte, se establece una estrecha relación entre el derecho a la tierra y la vivienda, considerando que esta última permite el desarrollo de una vida digna y adecuada a los seres humanos y lo convierte en un derecho humano de vital importancia. Así mismo, el Comité DESC desde la Observación General n.º 4 establece que el derecho a la vivienda se relaciona con la tierra debido a que permite el acceso a la misma desde el enfoque de seguridad jurídica, por lo que es deber del Estado crear políticas públicas que permitan cumplir este objetivo para mantener el bienestar e interés general, reconociendo que acceder a la tierra es un derecho de toda persona²⁶.

Desde el contexto del derecho al trabajo, se manifiesta que la tierra cobra gran importancia para la población rural, teniendo en cuenta que el acceso a la misma conlleva el desarrollo del trabajo de este grupo minoritario; aspecto que genera la necesidad del Estado en brindar las garantías que permitan la explotación de la tierra y la seguridad alimentaria a la población.

25 SÁNCHEZ LEÓN. *Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*, cit., p. 110.

26 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N.º 4. El derecho a una vivienda adecuada (art. 11, párr. 1)*, 6.º período de sesiones, 13 de diciembre de 1991, disponible en [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>], párr. 8.

Como se ha enunciado, la amplia gama de derechos humanos trae inmerso el goce efectivo del derecho a la propiedad y la tierra como eje fundamental que permite la vida digna del hombre; como consecuencia, las garantías que se adquieren sobre los mismos al ser vulnerados por acciones de expropiación ilegal generan un deber de reparación. Y es que, por regla general, cuando se analiza el derecho a la tierra es inevitable pensar en el vínculo que existe con la propiedad privada, una institución jurídica propia del derecho civil que ha tenido su desarrollo a lo largo de los años y en el derecho interno ha sido protegido por el Estado.

Pese a esto, en el contexto internacional el derecho a la propiedad ha sido proyectado de forma diferente, en vista que desde el enfoque de los derechos humanos los eventos revolucionarios y liberales que marcaron la historia de la humanidad determinaron una concepción especial de la propiedad caracterizada por unos elementos esenciales: a) la existencia plena de la propiedad privada como derecho dentro de la sociedad; b) la necesidad de validar dentro del ordenamiento jurídico acciones de expropiaciones para el uso y beneficio público; y c) el reconocimiento en los casos que sea procedente de una reparación equitativa cuando la expropiación legal sea realizada²⁷.

En este orden de ideas, el concepto de propiedad no establece el deber del Estado en otorgar la propiedad sobre la tierra a un individuo o la potestad de este último en reclamar su existencia al Estado; distinto es el tratamiento jurídico para quienes adquieren la propiedad de la tierra de forma legal, hecho que despliega la obligación del Estado en proteger su derecho y brindar las garantías necesarias para su goce efectivo²⁸. Esta postura cobra fundamento después de los hechos acontecidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial y fue recopilada en la Declaración Universal de los De-

27 HARVEY M. JACOBS. "Private property and human rights: ¿a mismatch in the 21st century?", *International Journal of Social Welfare*, n.º 22, 2013, pp. 85 a 101, disponible en [<https://www.harveymjacobs.com/wp-content/uploads/2018/06/Jacobs-2013-Private-Property-and-Human-Rights-IJSW.pdf>].

28 SÁNCHEZ LEÓN. *Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*, cit.

rechos Humanos, que en el artículo 17 manifiesta que las personas en general poseen el derecho a gozar de la propiedad privada sea individualmente o en un colectivo social y que no serán privados de ejercerla de forma arbitraria²⁹.

Realizando un análisis de lo preceptuado en el mencionado artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que el concepto y aceptación del derecho a la propiedad cambia en cada ordenamiento jurídico debido a que no existe definición universal clara y concisa que lo regule, por lo que la constitución interna de cada Estado es capaz de imponer sus propios límites y la forma como garantiza el derecho social dentro de su comunidad³⁰. Es paradójico que en el derecho universal no exista el reconocimiento del derecho a la propiedad, hecho que difiere del valor que se le da en el derecho constitucional que contempla en el 97% de las constituciones del mundo al goce y protección del derecho a la propiedad³¹.

Por su parte, en el contexto regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla de forma explícita la protección al derecho de la propiedad privada individual y colectiva desde el enfoque de los derechos adquiridos, considerando además que la protección de la propiedad es un derecho que irradia a los pueblos indígenas que ven en la tierra su medio de subsistencia y organización socio-política. La Carta Magna de Colombia³² establece en los artículos 64 y 65 el derecho al territorio y el derecho a la tierra, destacando la obligación del Estado de ofrecer mecanismos que permitan a la población rural acceder a las tierras y desarrollar activida-

29 JACOBS. "Private property and human rights: ¿a mismatch in the 21st century?", cit.

30 CHRISTOPHE GOLAY e IOANA CISMAS. "Legal opinion: the right to property from a human rights perspective", *Law and Philosophy Working Papers*, julio de 2010, disponible en [<https://dspace.stir.ac.uk/handle/1893/21703>].

31 DAVID S. LAW y MILA VERSTEEG. "The declining influence of the United States Constitution", *New York University Law Review*, vol. 87, n.º 3, 2012, disponible en [<https://nyulawreview.org/issues/volume-87-number-3/the-declining-influence-of-the-united-states-constitution/>].

32 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, del 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/view-Document.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

des agrícolas que posibiliten asegurar el derecho a la alimentación de las comunidades.

En lo concerniente a los artículos 286, 329 y 330 de la Carta Política, se determinan una serie de derechos propios de grupos minoritarios que requieren protección especial del Estado, dentro de los que resaltan la población indígena y las comunidades negras, grupos que se les reconoce el derecho al territorio concebido jurídicamente como entidades territoriales donde pueden ejercer con libertad su derecho a la propiedad de forma colectiva e implantar su sistema de organización social y el desarrollo de sus costumbres³³. La Corte Constitucional de Colombia ha determinado en diferentes fallos el desarrollo de estos derechos, dentro de los cuales se resaltan las sentencias:

- C-644/12³⁴: En dicha sentencia la Corte determina la inconstitucionalidad de los planes de desarrollo que reforman la Ley 160 de 1994³⁵, en la cual se promueve la acumulación de tierras baldías en favor del sector empresarial vulnerando los derechos de propiedad y acceso a la tierra de los campesinos. El Alto Tribunal Constitucional establece el vínculo que tienen los campesinos con la tierra, formando un concepto de identidad cultural. Ello conlleva al deber del Estado en fijar progresivamente acciones que promuevan el fácil acceso a la tierra de esta minoría, garantizando así el uso, goce y disfrute de la misma

33 ELISA M. MARTÍN PERÉ. "El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia" (tesis de doctorado), s. l., Universidad Pablo de Olavide, 2017, disponible en [<https://core.ac.uk/download/344713336.pdf>].

34 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-644 de 23 de agosto de 2012, M. P.: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-644-12.htm>].

35 Ley 160 de 3 de agosto de 1994, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.º 41.479, del 5 de agosto de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1793450>].

aun cuando se carece del título de propiedad además de salvaguardar la soberanía alimentaria de la población rural.

- T-763/12³⁶: En este fallo, la Corte Constitucional hace un reconocimiento como sujetos de derechos que requieren especial protección del Estado, la tierra y el territorio de los campesinos. Esto, debido a que la formación cultural y estilo de vida que forja el campesino alrededor de la tierra, distintamente de la titularidad que pueda tener sobre la propiedad. Así mismo, la no protección de la tierra y el territorio en favor de los campesinos representa una trasgresión a los derechos humanos de esta colectividad, teniendo en cuenta que en ellas se desarrollan sus planes de vida y proyectos productivos, por lo que requieren seguridad jurídica por parte del Estado.
- T-461/16³⁷: En esta sentencia la Corte hace un reconocimiento al derecho subjetivo que tienen los campesinos sobre la tierra, el cual ya se encontraba consagrado por la citada Ley 160 de 1994. Lo anterior, señala que el derecho subjetivo en cabeza de esta colectividad está íntimamente ligado a la dignidad del hombre en llevar a cabo su plan de vida y gozar de derechos tales como el territorio y la soberanía alimentaria en un ordenamiento jurídico estable, en un contexto donde los territorios rurales se vieron sumergidos en una constante violencia generalizada que trajo como consecuencia la expropiación de la propiedad y la concentración de tierras.

36 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-763 de 2 de octubre de 2012, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-763-12.htm>].

37 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-461 de 29 de agosto de 2016, M. P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-461-16.htm>].

- SU-648/17³⁸: Esta sentencia es crucial para los llamados “segundos ocupantes” en procesos de restitución de tierras, pues se reconoce su situación, que en muchos casos también es de vulnerabilidad o incluso desplazamiento y dispone que los derechos de estas personas deben ser protegidos mientras se restablecen las propiedades a los reclamantes originales. La Corte ordena que se evalúen las condiciones específicas de cada caso, como el tiempo de ocupación y si actuaron de buena fe, lo cual puede darles acceso a programas de apoyo para evitar que queden desamparados. En este sentido, la decisión busca equilibrar la restitución de tierras con la protección de los derechos de quienes actualmente ocupan estos predios, promoviendo soluciones alternativas y de inclusión social para todos los afectados por el conflicto.
- T-119/19³⁹: El fallo se centra en los derechos de los segundos ocupantes en procesos de restitución de tierras, estableciendo también la distinción entre segundos ocupantes y opositores. Así mismo, la Corte establece que aquellos que adquirieron tierras de buena fe y sin conocimiento del despojo tienen derecho a medidas de protección como compensación o alternativas a la restitución, con el fin de no ser víctimas de un despojo adicional. Ahora bien, con la providencia se reafirma el principio de buena fe de los ocupantes y la necesidad de que esta deba ser considerada al tomar decisiones judiciales, de conformidad con los Principios Pinheiro.

38 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-648 de 19 de octubre de 2017, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/su648-17.htm>].

39 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-119 de 18 de marzo de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-119-19.htm>].

- T-129/19⁴⁰: El presente fallo de la Corte Constitucional se convierte en una pieza clave para los segundos ocupantes en procesos de restitución de tierras, al establecer que quienes demuestren “buena fe exenta de culpa” pueden acceder a compensaciones. A su vez, detalla la obligación de proteger sus derechos y evitar impactos negativos, siempre respetando los derechos de las víctimas originales. En este entredicho, la sentencia impulsa un equilibrio entre la restitución de tierras y la protección de los ocupantes en contextos de conflicto, garantizando atención especial a personas vulnerables.
- T-306/21⁴¹: Esta sentencia establece que los segundos ocupantes de viviendas sociales también tienen derechos a la estabilidad en el hogar y no deben ser desalojados de forma injusta. Este fallo es crucial para proteger a quienes, sin ser propietarios originales, ocupan estas viviendas de buena fe y pueden ser afectados por órdenes de restitución, fortaleciendo así la seguridad jurídica y el derecho a la vivienda digna en situaciones de vulnerabilidad. Así mismo, la Corte Constitucional resaltó la necesidad de proteger los derechos de los segundos ocupantes en procesos de restitución de tierras, en especial cuando están en situación de vulnerabilidad y no participaron en el despojo. Aunque el proceso prioriza a las víctimas, ignorar la situación de estos ocupantes secundarios podría violar principios de equidad, acceso a la tierra y derechos al mínimo vital y al trabajo. La Corte ordenó un análisis que considere los impactos de las decisiones para evitar daños y planteó medidas proporcionales y adaptadas a su vulnerabilidad, como la posibilidad de asignarles un predio equivalente al restituido, lo que busca armonizar la restitución con una justicia inclusiva en el campo.

40 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-129 de 22 de marzo de 2019, M. S.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-129-19.htm>].

41 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-306 de 9 de septiembre de 2021, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-306-21.htm>].

- T-241A/22⁴²: En esta se reitera la jurisprudencia constitucional sobre el reconocimiento de los derechos de los segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras de conformidad con la Sentencia C-330/16⁴³ y los instrumentos internacionales. Recordando así que los segundos ocupantes son sujetos de especial protección constitucional pese a que el legislador no se pronuncie concretamente sobre los mecanismos de protección de estos actores, ni regule directamente la figura de la “buena fe exenta de culpa” atinente a la materia.
- T-107/23⁴⁴: La sentencia establece importantes principios para los segundos ocupantes en procesos de restitución de tierras. La Corte señala que, durante la fase administrativa, la Unidad para la Restitución de Tierras –URT– debe notificar a los ocupantes de los predios que están siendo solicitados para restitución, brindándoles la oportunidad de presentar pruebas que demuestren su buena fe exenta de culpa. Además, la sentencia refuerza la confidencialidad de la información y el derecho a un debido proceso para los opositores.
- T-410/24⁴⁵: En este caso, la Corte intervino para revisar el reconocimiento de la calidad de “segundo ocupante” a una persona en situación de vulnerabilidad tras haber sido desplazada por el conflicto armado. A pesar de que no se reconoció inicialmente su condición, la Corte ordenó que se realizara un análisis detallado

42 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-241A de 1.º de julio de 2022, M. P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-241a-22.htm>].

43 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-330-16.htm>].

44 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-107 de 18 de abril de 2023, M. S.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-107-23.htm>].

45 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-410 de 30 de septiembre de 2024, M. P.: NATALIA ÁNGEL CABO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-410-24.htm>].

de su situación socioeconómica y de salud para determinar si se justificaba flexibilizar los estándares de buena fe exenta de culpa previstos en la Ley 1448 de 2011⁴⁶, que regula los procesos de restitución de tierras. La decisión es significativa porque destaca cómo los jueces deben evaluar no solo las condiciones iniciales de los ocupantes, sino también las circunstancias que surgen después de la sentencia de restitución, como la vulnerabilidad sobreviviente. Esto incluye la posibilidad de aplicar medidas adicionales para asegurar que las personas en situaciones críticas, como mujeres adultas mayores y víctimas del conflicto armado, no queden desprotegidas al tener que abandonar sus hogares. Se consideraron elementos como el acceso a tierras, proyectos productivos y acompañamiento en caso de desalojo. Este fallo refuerza la importancia de un enfoque interseccional en la evaluación de los derechos de los segundos ocupantes, buscando que la restitución de tierras no solo beneficie a las víctimas directas del despojo, sino también a quienes, aunque ocupantes de buena fe, enfrentan condiciones de extrema vulnerabilidad.

- T-262/24⁴⁷: A través de esta manifestación, la Corte indica que los jueces de restitución de tierras poseen obligaciones frente a las víctimas y los segundos ocupantes aún después de haber emanado un fallo. Las personas que aleguen ser segundos ocupantes de tierras pueden recibir compensación o medidas de protección al perder el bien restituido, tanto al emitirse la sentencia, como excepcionalmente, después de esta. Los segundos ocupantes que demuestren buena fe exenta de culpa obtendrán compensación, mientras que los demás podrían acceder a otras formas de atención según su situación. La Corte Constitucional revisó una tutela presentada por opositores en un proceso de

46 Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, cit.

47 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-262 de 5 de julio de 2024, M. P.: JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-262-24.htm>].

restitución en Ocaña (Norte de Santander), quienes adquirieron dos inmuebles en 1994. La vendedora, forzada a vender por necesidades familiares tras el secuestro de su hijo y esposo en 1991, solicitó la restitución. En el fallo se determinó que los opositores no probaron buena fe exenta de culpa y no fueron reconocidos como segundos ocupantes. El alto tribunal protegió los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, una mujer adulta mayor desplazada, y consideró que el tribunal de restitución vulneró la Constitución al no evaluar su vulnerabilidad tras la sentencia. La Corte ordenó un análisis para decidir si debe ser considerada segunda ocupante con medidas distintas a la compensación. Además, se instruyó a la Agencia Nacional de Tierras a evaluar la inclusión de la accionante en un programa de acceso a tierras y proyectos productivos, dados su edad, género y condición de víctima del conflicto armado.

II. PROBLEMÁTICA POR LA CONCENTRACIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA

El territorio colombiano tiene una extensión de tierras aptas para la explotación agrícola estimadas en 42,3 millones de hectáreas, las cuales contemplan un sinnúmero de recursos naturales renovables y no renovables, el 80% de estas tierras son altamente productivas y en la actualidad se encuentran destinadas a la ganadería, quedando el restante para la vocación agrícola. De igual forma, se señala que el territorio colombiano posee una gran variedad de páramos y reservas de agua dulce y ocupa el segundo lugar de países a nivel mundial poseedores de una considerable biodiversidad⁴⁸.

Sin embargo, dentro del territorio rural colombiano se asentó el conflicto armado que trajo como consecuencia la vulneración sistemática de derechos humanos a grupos poblacionales minoritarios como campesinos, indígenas, comunidades negras y de forma gene-

48 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Encuesta Nacional Agropecuaria ENA - 2015*, DANE, 2015, disponible en [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuario/enda/ena/2015/presentacion_ena_2015.pdf].

ral a la sociedad colombiana. Dicho conflicto abarcó, además de las problemáticas sociopolíticas del país, la disputa de la tenencia de la tierra que concentraba grandes extensiones de recursos naturales minero-energéticos, lo que a su vez conllevó a la intensificación de las acciones violentas por parte de grupos armados ilegales contra las poblaciones asentadas en los territorios en aras de despojarlos de las tierras.

De manera paulatina, los índices de concentración de la tierra y de la desigualdad de las personas aumentaron significativamente, al punto de indicar que solo en Colombia el 0,4% de la población nacional tiene bajo su posesión el 46% del total de las tierras en predios rurales⁴⁹. Desde este contexto, las acciones violentas de despojo desplegadas por grupos paramilitares terminaron siendo una estrategia económica que generó el incremento de las cifras señaladas anteriormente, agudizando la problemática de apropiación de tierras.

Y es que, el despojo como mecanismo de violencia permitió la obtención de beneficios económicos a los grupos alzados en armas, en el cual se vulneró el derecho a la propiedad de muchas personas en los territorios rurales. Lo que evidencia no solo el accionar violento de estos grupos ilegales con la población menos favorecida, sino que lo anterior se llevó a cabo con la actuación negligente y en muchos casos con la omisión del Estado, que en últimas se traduce en un conflicto que abarca la esfera cultural, ética y política en la sociedad colombiana⁵⁰.

Por consiguiente, se considera que el despojo se dio en diversas formas que contemplan el uso de amenazas, la violencia física y psicológica, hasta el empleo de la fuerza para realizar compraventas forzadas donde el consentimiento del vendedor se encontraba en muchos casos viciado. En la mayoría de las situaciones, el despojo y la concentración de la tierra requiere de la modificación de la tenencia

49 PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe sobre Desarrollo Humano 2011. Sostenibilidad y equidad: un mejor futuro para todos*, Nueva York, PNUD, 2011, disponible en [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/sv/UNDP_SV_INF_MUNDIAL_DH_2011.pdf], p. 197.

50 MARTÍN PERÉ. "El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia", cit.

y la propiedad de los predios que ostentan las poblaciones asentadas, lo cual se lleva a cabo bajo unos parámetros de coerción y violencia generalizada trayendo como consecuencia la pérdida del derecho a la propiedad y precarizando la subsistencia de estos grupos⁵¹.

III. LA RESTITUCIÓN COMO DERECHO Y FORMA DE REPARACIÓN

Los postulados internacionales que definen los derechos humanos han sido vinculados al ordenamiento jurídico interno por medio del bloque de constitucionalidad, figura que hace alusión al cúmulo de leyes y principios, que si bien no se encuentran consagrados expresamente en la Constitución de 1991, se incorporan al texto y permiten realizar un control de constitucionalidad de las normas con base a lo establecido en el artículo 93. Así, el derecho a la restitución está relacionado con el derecho humano al territorio y a la tierra con la finalidad de garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, que se vieron expuestas a la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales y humanos.

De esta manera, el proceso de reconocimiento y reparación se ha llevado a cabo con la aplicación dentro del ordenamiento jurídico del principio que legitima a las víctimas a ser reparadas integralmente por el perjuicio causado a raíz de las violaciones sistemáticas de sus derechos humanos. Esto se encuentra reafirmado en tratados internacionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 75, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes en su artículo 14.

51 CENTRO NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. *Programa de restitución de bienes (inmuebles - tierras - territorios)*, Documento final entregado por el Comité Técnico Especializado (CTE) a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), 48ª sesión plenaria, 2010.

Tabla 1. Tratados internacionales

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Artículo 75. Reparación a las víctimas 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.
---	--

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Artículo 21. Derecho a la propiedad privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes	Artículo 14 1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

De igual forma, el principio de reparación integral tiene reconocimiento jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como es el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*⁵² o el caso de los Niños de la Calle *vs. Guatemala*⁵³ y los documentos internacionales emitidos por la Organización de Naciones Unidas que establecen los postulados básicos que reúnen los derechos de las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos. Por consiguiente, la reparación integral contempla el resarcimiento to-

52 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (fondo), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf].

53 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 19 de noviembre 1999, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs. Guatemala* (fondo), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf].

tal o proporcional al daño causado a las víctimas que han sufrido vulneraciones a sus derechos humanos, lo que conlleva al Estado a realizar acciones jurídicas tendientes a minimizar los efectos de la violencia vividas por los afectados.

Resulta claro, que la restitución adquiere gran relevancia al establecer la ruta de acción en la creación y en el planteamiento de las políticas públicas de reparación integral a la población víctima del conflicto armado que generó desplazamiento forzado⁵⁴. En igual sentido, la Corte Constitucional desde el análisis y aplicación del bloque de constitucionalidad, considera que el principio de reparación señalado en tratados internacionales determina la proyección e implementación de las políticas públicas que desarrollan el proceso de restitución dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Por ello, se faculta a las víctimas del conflicto armado que fueron obligadas a vender y abandonar sus tierras a requerir al Estado la protección de su derecho a la propiedad, tenencia y ocupación de la tierra, y en los casos que esta se haya visto vulnerada, se restablezca el mismo de acuerdo con los postulados internacionales que regulan la materia.

De ahí que se considere que la restitución es un derecho autónomo, es decir, que la garantía no implica la efectividad del retorno de la víctima desplazada forzosamente con base a los lineamientos internacionales que señalan que la restitución no se encuentra su-peditada al retorno. La política pública de restitución y las garantías judiciales en los procesos de restitución y reparación establecidos en la Ley 1448 de 2011⁵⁵, contemplan requerimientos mínimos para su aplicación, tales como:

54 SCOTT LECKIE. *Housing, land and property rights in post-conflict societies: proposals for a new United Nations institutional and policy framework*, Ginebra, UNCHR, 2005, disponible en [<https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/425683e02a5.pdf>].

55 Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, cit.

- La restitución se considera un lineamiento esencial propio de la justicia restaurativa que permite la reparación a las víctimas del desplazamiento forzoso.
- La restitución es vista como un derecho autónomo que no depende ni garantiza el retorno efectivo de las víctimas a la tierra.
- Es obligación del Estado garantizar la indemnización o compensación a las víctimas, cuando la restitución material de la tierra no sea posible siempre y cuando el afectado exprese su consentimiento de aceptación.
- Las víctimas no serán obligadas a retornar al territorio despojado en contra de su voluntad, por consiguiente los retornos deberán ser voluntarios con todas las garantías de dignidad y seguridad siempre que se exprese el consentimiento libre e informado de la víctima.
- Es deber de las autoridades acompañar a las víctimas a retornar efectivamente a las tierras restituidas.
- Los procesos de restitución y las medidas que se dicten deben estar direccionadas con el respeto y garantías de los derechos que se encuentran en cabeza de ocupantes de buena fe exenta de culpas, casos en los cuales se procede a realizar acciones compensatorias.
- Las acciones de restitución deben garantizar la asistencia a personas con necesidades especiales o para aquellas que tengan alguna condición de desprotección, además de velar por el reconocimiento de la igualdad entre los hombres y las mujeres, así como la salvaguarda de los derechos colectivos afrodescendientes e indígenas.

El concepto de impunidad contempla la vulneración de los derechos humanos y el no ofrecimiento de garantías ni supervisión por parte del Estado para que los administrados gocen de los mismos. Se define impunidad, como la infracción evidente de los compromisos internacionales por parte de los gobiernos con base en los lineamientos internacionales de derechos humanos⁵⁶.

Es factible afirmar que la impunidad es un fenómeno que comprende diversos contextos como sociales, psicológicos, económicos, legales y culturales, en los cuales se manifiestan problemáticas estructurales de la sociedad que colocan en evidencia la injusticia y la inequidad social. A su vez, BARNÉS⁵⁷ establece que la impunidad no debe calcularse someramente desde la óptica de la pena y la proporcionalidad, debido a que es necesario incluir el proceso de reparación efectiva a las víctimas mediante la restitución de sus tierras y demás derechos de carácter patrimonial

De acuerdo a esto, los postulados que promueven la protección de los derechos humanos frente a la impunidad establecen que toda vulneración a un derecho humano conlleva a que la víctima tenga el derecho a ser reparada parte del Estado o contra el autor que llevo a cabo tal violación. Así, se reconoce el derecho a la restitución, el cual comprende los perjuicios morales, físicos y el detrimento patrimonial al que se vieron expuestos en razón del conflicto armado, por lo que es procedente llevar a cabo acciones de restitución de las tierras, indemnización y resarcimiento de la víctima con base a los lineamientos internacionales.

Por consiguiente, es importante resaltar que para atacar la impunidad, el Estado debe asegurar en favor de la víctima el derecho a la verdad, a la reparación y a la justicia con base a los principios que sostiene la justicia transicional, que para el caso colombiano com-

56 GUSTAVO GALLÓN GIRALDO y MICHAEL REED HURTADO (eds.). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones: compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 16.

57 JAVIER BARNÉS. "La reparación patrimonial de las víctimas", *Cuadernos del Conflicto: Justicia, verdad y reparación en medio del conflicto*, Bogotá, Fundación Ideas para la Paz, Legis y Semana, abril de 2005, disponible en [<https://storage.ideaspaz.org/documents/60ba94f16611a.pdf>], p. 36.

prenden el objetivo de la política de restitución de tierras. Así, se indica que el concepto de justicia transicional contempla un cúmulo de acciones y lineamientos que demarcan la solución de problemáticas pasadas que reflejan el abuso y actos violentos en una sociedad, en un contexto de paz y reconciliación, donde los victimarios rinden cuenta de sus acciones y colaboran con la reparación y justicia.

Por tanto, se indica que la justicia transicional propende por: a) reconstruir el tejido social que se ha visto expuesto a violaciones sistemáticas y masivas que atentan contra los derechos humanos; b) llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que sufrieron grandes consecuencias físicas, emocionales y económicas; c) reivindicar la democracia mediante un proceso de consolidación de la paz que permita la reconciliación e integración de la sociedad⁵⁸.

De ahí, que la reparación desde la concepción del derecho promueve la lucha efectiva para evitar la impunidad, por lo que esta busca reconocer a las víctimas para asegurar no solo el cese de la violación a sus derechos humanos, sino que además se le reestablezcan de forma integral los mismos en un contexto jurídico coherente con los postulados internacionales que propendan por la consecución de la paz y respetando los lineamientos de justicia transicional⁵⁹.

58 SILVIA MELISSA ORTIZ VEGA. “Las similitudes y diferencias entre el proceso de justicia transicional aplicado en la jurisdicción especial para la paz con los principios y métodos empleados en la justicia ordinaria colombiana” (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Externado, 2023, disponible en [<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/448d7ec7-368b-49ef-9ace-ae62bf7f0ae9/content>].

59 PABLO DE GREIFF. “Justicia y reparaciones”, en FÉLIX REÁTEGUI (ed.). *Justicia transicional: manual para América Latina*, Brasilia, Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 407 a 440, disponible en [<https://www.ictj.org/es/publication/justicia-transicional-manual-para-america-latina>].

IV. CONTEXTO LEGAL DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El desplazamiento forzado, en razón del conflicto armado, es una de las mayores muestras de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Esto es indicado por las Naciones Unidas, la cual señala que una vez se ha dado el fenómeno de desplazamiento forzado, es obligación del Estado reconocer el derecho a la restitución de tierras y demás bienes que hayan sido despojado a las víctimas. Lo anterior tiene su fundamento normativo en los instrumentos jurídicos que fueron vinculados al ordenamiento legal colombiano mediante la ratificación de convenciones internacionales de derechos humanos, y son:

- Los Principios Rectores del Desplazamientos Internos, expedidos en 1998 por las Naciones Unidas.
- Los Principios sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, expedido en 2005 por las Naciones Unidas.

De igual forma, se vincula al ordenamiento jurídico colombiano los Principios Deng y Pinheiro a través del bloque de constitucionalidad por medio del fallo de tutela T-821/07 de la Corte Constitucional, señalando lo siguiente:

Es deber del Estado prevenir todas acciones y hechos violentos que generen el desplazamiento forzado y masivo de población causando abandono y despojo de tierras que afecten a grupos vulnerables como campesinos, etnias, entre otros, que conciben la tierra como parte de su sistema organizacional y estilo de vida. Por consiguiente, el derecho a la restitución se constituye como un elemento esencial del derecho en favor de los desplazados, que de acuerdo a los principios contempla una reparación equitativa a los que han sufrido vulneraciones en sus derechos humanos⁶⁰.

60 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007, M.

Es así, que al darse dentro del ordenamiento jurídico la Sentencia T-821 de 2007, se evidencia la posición de la Corte frente al concepto de reparación integral, la cual implicaba el derecho a restituir los bienes a las víctimas del conflicto armado que sufrieron del despojo, lo que obligaba al Estado a crear una política de restitución de tierras. Ahora bien, desde la citada Ley 1448 de 2011 se manifiesta que esta propende por el acceso a la atención y el despliegue de acciones que permitan la reparación integral de los afectados por el conflicto armado a los cuales se les vulneró de manera sistemática los derechos humanos desde varios enfoques en los que se resalta: a) la necesidad de alcanzar la paz respetando los principios del Estado de derecho; b) el ofrecimiento de garantías para el goce y restablecimiento de los derechos humanos desde la justicia eficiente; y c) el sostenimiento de la seguridad y orden público en la sociedad. Desde esta perspectiva, la ley permite establecer un contexto que prioriza la protección de los derechos humanos que fueron vulnerados por las acciones violentas de los grupos al margen de la ley y las omisiones de los diferentes agentes del Estado, todo dentro del marco de justicia transicional.

Como conclusión preliminar de este acápite, podemos afirmar que la Ley 1448 de 2011 nace a la vida jurídica en un contexto que tuvo gran connotación política debido al hecho que se reconoció la falta de accionar y el abandono absoluto por parte del Estado para con las víctimas del conflicto armado, que tuvo su origen por razones sociales, económicas y políticas, en la que se destaca la concentración y el acceso a la tierra. De igual forma, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha analizado el proceso de restitución de tierras desde un contexto integral, desarrollando así la figura jurídica que se conoce como “estado de cosas inconstitucional”, que permite emitir directrices mediante el activismo judicial al ejecutivo para lograr acciones de reparación integral, así como el restablecimiento de los derechos fundamentales en favor de los desplazados internos.

P.(E): CATALINA BOTERO MARINO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>].

Por otra parte, el seguimiento jurisdiccional a los jueces de restitución permite velar por el cumplimiento de los postulados constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. En el capítulo siguiente se analiza con mayor detenimiento el problema de los segundos ocupantes y sus realidades jurídicas y sociojurídicas.

CAPÍTULO TERCERO

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES

I. ELEMENTOS GENERALES DE LA DOCTRINA SOBRE EL CONCEPTO DE BUENA FE

El presente capítulo abordará la temática de la buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras, en especial en los casos donde se vulneren el derecho a la tierra de los segundos ocupantes. El objetivo de este capítulo es avanzar en la reflexión del contenido de cada uno de estos ejes temáticos, a fin de generar soluciones y proponer herramientas específicas para que funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras y los operadores jurídicos puedan dar respuesta a los problemas mencionados, dentro de un marco amplio de interpretación y aplicación que incluye tanto el contexto transicional al que se adhiere la ley como la doctrina constitucional que se ha proferido en la materia.

Recapitulando, es necesario recalcar que la Ley 1448 de 2011⁶¹ instauró los lineamientos jurídicos para llevar a cabo el proceso de restitución de tierras, teniendo en cuenta que esta norma hace parte de una serie de acciones desplegadas por el Estado para desarrollar dentro del ordenamiento jurídico interno la justicia transicional. Así, al analizar las consecuencias generadas por el conflicto armado, especialmente los daños causados a las víctimas de actos violentos y despojos de tierras, se concluye la necesidad de reparar

61 Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, cit.

de forma integral los perjuicios ocasionados restableciéndoles el goce de sus derechos.

Con base a esto, la norma señalada incluye dentro de sus preceptos principios necesarios para regular las actuaciones no solo de los agentes del Estado, sino además de terceros que pueden estar involucrados en los procesos de restitución de tierras, como lo son los segundos ocupantes. Así vemos que uno de los principios imperantes es el de buena fe y la inversión de la carga probatoria dentro de los procesos de restitución, por lo que a las víctimas los cobija la presunción de buena fe y la carga probatoria debe ser flexible.

A su vez, esta ley estableció unos parámetros restrictivos que impidieran la legalización y normalización de predios y adjudicación de compensaciones en favor de aquellas personas y empresas que de forma directa o indirecta apoyaron el desplazamiento forzado y el despojo de tierras. De igual forma, los segundos ocupantes deben acreditar la buena fe exenta de culpa con la finalidad de poder acceder a la compensación.

La postura emanada de las altas cortes en Colombia (Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia) ratificadas por las salas de restitución de tierras de los tribunales superiores frente al concepto de buena fe exenta de culpa, se traduce en la no existencia de vicios en la transacción de bienes. Así, se requiere la configuración de ciertos componentes tales como:

- a. El componente subjetivo que se vincula a la buena fe desde el enfoque de la prudencia y diligencia en obrar con rectitud y lealtad en los negocios jurídicos⁶².
- b. El componente social u objetivo que determina la veracidad de los hechos y calidades del objeto dentro de los negocios jurídicos mediante las averiguaciones preliminares que evidencien que efectivamente todo se encuentra bajo los pará-

62 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 21 de agosto de 2015, M. P.: LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, Rad. 700013121002-201200105-00.

metros legales, por lo que la buena fe puede ser analizada desde una actitud de la persona en obrar de forma diligente y con prudencia⁶³.

La doctrina y la jurisprudencia no han desarrollado un concepto unívoco de lo que es la buena fe, pues se trata de una categoría jurídica dúctil y transversalizada en los diferentes ámbitos del derecho. Debido a ello, con el fin de evitar confusiones en la aplicación y alcance de este principio, a continuación se estudiarán los principales desarrollos de esta noción en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y que tienen incidencia en la teoría de la doctrina civil clásica⁶⁴. La buena fe es un principio expresamente consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que todos los actos entre particulares y el Estado deben regirse por el principio de la buena fe, por lo que las autoridades públicas tendrán el deber de presumir la buena fe en todas las acciones que ellos desarrollen dentro del proceso de restitución⁶⁵.

De esta manera, la Corte Constitucional explica que la buena fe en la Constitución Política implicó un salto cualitativo en el alcance y la naturaleza de su definición. Al respecto, se afirma que el principio de buena fe hizo la transición de un principio de carácter general a un postulado constitucional que sirve de fundamento jurídico dentro del sistema legal que integra las fuentes normativas en Colombia, lo que conlleva a que estas rijan las figuras del derecho tanto privadas como públicas.

De modo que la buena fe es entendida como unas exigencias que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, que eviden-

63 Ídem.

64 AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME, LAURA GABRIELA GUTIÉRREZ BAQUERO, NELSON CAMILO SÁNCHEZ y RODRIGO UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, Bogotá, Dejusticia, 2017, disponible en [<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/DEBATES-ACC-RES-WEB.pdf>].

65 AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME, LAURA GABRIELA GUTIÉRREZ BAQUERO y ANGIE PAOLA BOTERO GIRALDO. *La buena fe en la restitución de tierras: sistematización de jurisprudencia*, Bogotá, Dejusticia, 2017, disponible en [<https://www.dejusticia.org/publication/la-buena-fe-en-la-restitucion-de-tierras/>], p. 130.

cian actuaciones leales y diligentes⁶⁶. Al respecto, señala la Corte que la buena fe dentro del sistema jurídico interno se reconoce como un postulado en derecho que permite adoptar un comportamiento con base a los principios éticos y de confianza que rigen la sociedad.

De la norma y jurisprudencia citada se derivan dos aspectos: por un lado, la consagración del deber de las personas en obrar con base a la buena fe, y que es igualitario entre los particulares y el Estado y sus agentes, y por el otro, la reiteración de la presunción de la buena fe de las personas en todas las actuaciones que lleven a cabo ante las autoridades. Desde el enfoque de la justicia transicional y la implementación de la ley de restitución de tierras, la aplicación de principio de buena fe exenta de culpa y su prueba recae en los opositores al proceso de restitución, en los que encuentran los segundos ocupantes, los cuales tienen la obligación de probar:

- La veracidad, rectitud y honestidad con la que actuó al momento de desarrollar el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble objeto de restitución. Esto debido a que en el contexto de la justicia transicional se parte de la base que estos actos son interpretados como legítima ignorancia⁶⁷.
- El desarrollo de actos diligentes que permitieron corroborar que el bien inmueble estaba apto para el comercio, así como el negocio jurídico que se estaba llevando a cabo se ajustaba a los parámetros normativos⁶⁸.

Con base a lo anterior, los segundos ocupantes tienen la obligación de demostrar ante el operador jurídico que no tuvieron la intención de tomar beneficio en la compraventa de la tierra dentro del contexto de violencia y conflicto armado, lo que generó una vulnera-

66 ARTURO VALENCIA ZEA y ÁLVARO ORTIZ MONSALVE. *Derecho civil*, t. 1, parte general y personas, 17.^a ed., Bogotá, Temis, 2011, pp. 190 y 191.

67 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 21 de agosto de 2015, cit.

68 TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 6 de octubre 2015, M. P.: JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA.

ción sistemática de derechos fundamentales y privación arbitraria de la propiedad, posesión y ocupación de las tierras.

La doctrina ha tratado de desarrollar una interpretación de la buena fe que permita hacerla operativa en diferentes ámbitos jurídicos. Doctrinantes como JORGE PARRA, consideran que se trata de un principio y de una forma de conducta⁶⁹. En este mismo sentido, se encuentran diversas disposiciones en el ordenamiento jurídico colombiano que soportan esta comprensión de la buena fe, comúnmente denominadas buena fe subjetiva y buena fe objetiva.

Por un lado, se considera que la buena fe subjetiva se refiere al aspecto psicológico en no tener el deseo de ocasionar un perjuicio que lesione un bien jurídico ajeno y, en este sentido, la convicción de estar obrando de acuerdo a las reglas morales que pregonan la lealtad y la honestidad. Por otro lado, la buena fe objetiva es una forma de conducta que consiste en acciones u omisiones dirigidas a materializar la lealtad en los negocios jurídicos. Esta última implica actos conscientes y deberes, razón por la cual no es suficiente tener la conciencia de que se está actuando de manera honesta y leal, sino actuar efectivamente de esa forma. Se trata de una buena fe que no se presume, se prueba en el interior de un proceso judicial, mientras la subjetiva no requiere ser probada y se presume siempre que no exista una disposición que afirme lo contrario⁷⁰.

De igual manera, el ordenamiento jurídico plantea la existencia de presunciones de mala fe, es decir, presunciones de derecho que no admiten prueba en contrario, haciendo inadmisibles alegar la ignorancia del derecho como excusa. Es importante aclarar que la buena fe no es un principio absoluto. La Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente que la legislación contenga presunciones de mala fe, y si admite prueba en contrario o no, es relativo a cada caso particular. Al respecto, el Código Civil en su artículo 768

69 JORGE PARRA BENÍTEZ. *Estudios sobre la buena fe*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez, 2011, p. 51.

70 MARTHA LUCÍA NEME VILLAREAL. "La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio", *Revista de Derecho Privado*, n.º 18, 2010, pp. 65 a 94, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/403>].

dispone: “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse”⁷¹.

Además de la clasificación anterior, la doctrina y la jurisprudencia han determinado la definición de buena fe simple o corriente, y buena fe cualificada o exenta de culpa. La primera implica que la persona tiene la convicción de estar actuando de manera leal y honesta, mientras la segunda se compone tanto de la convicción de estar actuando lealmente, como de la comisión de actos de diligencia y cuidado que resulten suficientes para constituirse como titular de un derecho. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia afirma que en estos casos no basta la conciencia de estar negociando con el propietario real de la tierra, sino que se requiere que ese hecho no provenga de un actuar imprudente o negligente.

En este sentido, esta figura exige la comisión de un error de hecho común que puede dar lugar a la creación de un derecho aparente, por lo cual también se denomina una buena fe creadora de derechos, aplicándose de forma excepcional y solo en aquellos casos en los que la norma los establece de forma tácita. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que:

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía⁷².

De acuerdo a lo expresado por ARTURO VALENCIA ZEA en la sentencia del 23 de junio de 1958⁷³ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, algunos de los rasgos característicos de la buena fe

71 Ley 84 de 26 de mayo de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 2.867, del 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>].

72 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-330 de 2016, cit.

73 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 23 de junio de 1958, M. P.: ARTURO VALENCIA ZEA.

exenta de culpa que permite el nacimiento de derechos dentro del mundo jurídico son:

a) En principio se presume que las personas que ejercen un derecho, directamente o por medio de un representante, son los propietarios, pues los poseedores de las cosas suelen coincidir con los dueños legítimos. No obstante, en algunas ocasiones se rompe esta simetría cuando una persona aparece ante los demás como titular de un derecho sin serlo, y al actuar como dueño de buena fe de la cosa, se convierte en el propietario definitivo, ocasionando que el verdadero titular permanezca escondido y pierda definitivamente su derecho. Esto es lo que se considera un derecho aparente.

b) En algunos casos, la ley establece que ese ejercicio de un derecho aparente da lugar a que jurídicamente se convierta en real bajo el argumento de la buena fe. Esto sucede cuando concurren los siguientes elementos:

i) El derecho o la situación jurídica aparente demuestre una existencia real en el contexto jurídico y social, que conlleve a que una persona que obre con total diligencia no pueda establecer el error, es decir, como lo determinaban los romanos que la apariencia del derecho en los negocios jurídicos debía ser tan real que las personas cometieran un error y no cayeran en cuenta de su comisión, ha esto se le denomina *error communis*; ii) que el derecho plenamente adquirido pueda ser verificado de acuerdo a los lineamientos legales; iii) la existencia de la buena fe subjetiva en el actuar del adquirente dentro del negocio jurídico, que demuestra su posición correcta y honesta en que adquirió el derecho por la compraventa de su legítimo propietario⁷⁴.

De acuerdo con lo anterior, se diferencia de la buena fe simple o corriente por el hecho que esta última exige solo un actuar de forma consciente y honesta. Así, la buena fe cualificada o creadora de derecho tiene como requisito la configuración de dos elementos: el objetivo y el subjetivo. Se indica entonces, que el primero hace alusión a la seguridad de que en los negocios jurídicos el titular del derecho sea quien lleve a cabo la negociación, por lo que la otra

74 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO, SÁNCHEZ y UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, cit., p. 138.

parte se obliga a realizar las averiguaciones pertinentes para corroborar tal información; mientras que el segundo, se refiere a obrar conscientemente y de forma leal.

En los casos excepcionales en los que la legislación establece la configuración de la buena fe exenta de culpa, es potestad legislativa determinar las condiciones en las que esta se hace operativa. Así, por ejemplo, en la Ley de Víctimas se establece que los terceros de buena fe exenta de culpa tendrán derecho a una compensación. A diferencia de la disposición del Código Civil, al juez no le corresponde transformar el derecho aparente en un derecho real, sino compensarlo mediante el pago de una suma de dinero en efectivo, que en ningún caso podrá superar el valor del predio.

Esta es una de las razones por las que no todos los errores de hecho desvirtúan la buena fe de los titulares de derechos aparentes, y queda sujeto a la valoración del juez determinar cuándo estos errores son indicadores de una actuación con mala fe y cuándo se trata de un error común cometido con buena fe exenta de culpa. La graduación de la buena fe es importante porque determina no solo los elementos probatorios que deben aportarse al proceso, sino también la fidelidad de la actuación, la diligencia y el cuidado requerido por el negocio jurídico determinado. Tanto los jueces como los funcionarios deben tener en cuenta que los derechos ficticios o aparentes que se legitiman a través de apariencia de legalidad pueden implicar una actuación de mala fe, pero en ocasiones se trata de errores comunes.

En consecuencia, es responsabilidad del juez valorar en cada caso si el tercero actuó con buena fe exenta de culpa o con mala fe. En síntesis, a través de la cualificación de la buena fe, el legislador está imponiendo una carga probatoria a quienes quieren constituirse como titulares de buena fe de un derecho aparente, para lo que es necesario que prueben tanto los elementos objetivos como subjetivos.

Tabla 2. Contenido y alcance del principio de buena fe

Tipo	Contenido	Alcance
Buena fe subjetiva	La convicción de haber actuado de forma leal y honesta sin haber causado lesión a un bien jurídico ajeno.	En principio, la buena fe subjetiva se presume, de manera que se invierte la carga probatoria, una vez probado el hecho base de la presunción. Se desvirtúa aportando pruebas objetivas que muestren un comportamiento contrario al alegado por el beneficiario de la presunción.
Buena fe objetiva	Actuar de forma leal y honesta, con el cuidado y la diligencia exigidos por la ley.	No se presume, corresponde a quien la alega probar que actuó de buena fe, aportando los elementos probatorios que demuestren la diligencia, la honestidad y el cuidado de su conducta.
Buena fe simple o corriente	La conciencia recta y honesta de estar actuando conforme a derecho.	Se prueba a través de hechos objetivos que demuestren que la actuación fue recta y honesta.
Buena fe cualificada o exenta de culpa	El adquirir de forma aparente de un derecho en tanto se actúa de manera leal y honesta pasando por alto la existencia de un error común que podría cometer cualquier persona que actúe con diligencia y cuidado en el negocio jurídico.	Es necesario que aquella persona que aparentemente es titular de un derecho adquirido de manera legítima pueda probarse con material probatorios que demuestren: - La buena fe subjetiva a través de elementos indiciarios; - La diligencia y el cuidado, es decir, la buena fe objetiva; - Demostrar que se trata de un error común.

II. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En el anterior apartado se presentaron los elementos generales de la doctrina sobre el concepto de buena fe, así como las principales líneas interpretativas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional con relación a este precepto. En este apartado, se profundizará en las distintas acepciones de la buena fe introducidas en la Ley 1448, evaluando si los elementos señalados resultan coherentes con la naturaleza y finalidad del proceso de restitución.

Es imperativo señalar que al analizar los preceptos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el principio de buena fe ha sido un tema desafiante, teniendo en cuenta las discusiones que se dan en torno a su aplicación dentro del proceso de restitución. Así, se encuentra en primera instancia la problemática de alcance jurídico de la presunción de buena fe en favor de las víctimas, la cual puede ser desvirtuada cuando los testimonios de las víctimas no guarden coherencia, sean confusos y presenten contradicciones.

En segunda instancia, de acuerdo a los artículos 76 y 88 de la Ley 1448 de 2011, señalan la proporcionalidad que permite excluir de la presunción de buena fe a aquellas víctimas que sufrieron el despojo o abandono de sus tierras distintas al que constituye el objeto dentro del proceso de restitución. Y en tercera instancia, el estándar para la aplicación del principio de buena fe exenta de culpa que se exige a los opositores o segundos ocupantes, a los cuales se les vulneran altamente sus derechos fundamentales.

Bajo este contexto, el desarrollo de la actividad judicial ha tratado de hacer frente a estos desafíos mediante la reforma de la política pública que permita solucionar estas problemáticas, tomando como punto de partida la reversión del despojo desde la declaración de ilicitud de los negocios jurídicos, para detener a aquellos que sacaron ventaja del conflicto armado para adquirir predios constituyendo así un enriquecimiento ilícito.

Lo que conllevó a que la norma estableciera la buena fe exenta de culpa, como parámetro probatorio que equilibrará la presunción que existe en favor de las víctimas, permitiendo así su defensa

dentro de los procesos de restitución, que en muchos casos pese a tener patrón probatorio alto, el juez concede el amparo de sus pretensiones, debido a que se comprobó que los segundos ocupantes no tienen la calidad de testafierros ni despojadores, sino que son considerados poblaciones vulnerables que ven en la tierra un medio de subsistencia⁷⁵.

Lo anterior es sustentado por el Tribunal de Norte de Santander, en el que constató la vulnerabilidad de una segunda ocupante, dada su condición de pobreza, pero no encontró que cumpliera con el estándar de “buena fe exenta de culpa”⁷⁶. Este tipo de problemáticas han surgido a lo largo del territorio, lo que ha conllevado a los tribunales a establecer en sus sentencias que *los opositores* sean víctimas del conflicto armado, para que proceda la aplicación de buena fe exenta de culpa deben diferenciarse de aquellos opositores que no tienen esta condición. Esto creó una crisis social grave, teniendo en cuenta que los segundos ocupantes presentaron dudas acerca del procedimiento legal en la restitución.

De este modo se sentaron posturas en las que, por un lado, hay quienes opinan que el proceso de restitución debe ofrecer una salida a la problemática de las familias víctimas del conflicto armado sin desmejorar los derechos de los segundos ocupantes, de acuerdo a los lineamientos del restablecimiento de los derechos humanos y la proporcionalidad del daño en aras de alcanzar la paz y la reconciliación.

Sin embargo, en la realidad social las decisiones judiciales frente a los procesos de restitución de tierras donde se encuentran involucrados segundos ocupantes y víctimas del conflicto armado, previa comprobación probatoria de la existencia de la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios y en aras de buscar soluciones ajustadas a derecho, han ordenado el pago de compensaciones o en los casos procedentes reconocer la titularidad del

75 SÁNCHEZ LEÓN. *Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*, cit.

76 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 22 de octubre de 2014, Rad. 54-001-22-21-003-2013-00146-00.

derecho o la posesión a terceros, siempre y cuando se demuestre que este grupo minoritario se encuentre en un estado de extrema vulnerabilidad y apego a la tierra que las víctimas a los cuales se les da una compensación.

Como se ha reiterado en líneas anteriores, la Ley de Restitución de Tierras relaciona acápites de la buena fe exenta de culpa aplicable a los terceros, que debe ser acreditada dentro del proceso de restitución, asignándoles una carga probatoria mayor. Esta exigencia normativa fue diseñada con la finalidad de restringir la legalización de predios que fueron objeto de despojos, o que participaron de forma directa e indirecta en las acciones de despojo, solo cumpliendo con este requisito lograrían acceder a las compensaciones.

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se encuentran reguladas las oposiciones y la forma en que estas deben presentarse en el interior del proceso judicial, y el tercer inciso menciona que el escrito de oposición debe ir acompañado de los documentos que se quieren hacer valer como pruebas, incluido aquel que acredita la buena fe exenta de culpa del opositor.

Esta cualificación de buena fe impone una carga probatoria alta a quienes pretenden acreditar haber adquirido con buena fe exenta de culpa un derecho aparente en la tierra objeto del conflicto. Ahora, dado que la ley no aclara el concepto y el alcance del concepto de buena fe exenta de culpa, en el proceso de restitución se ha dado aplicación a la doctrina desarrollada en el ámbito civil, de acuerdo con lo cual se exige demostrar:

- a. La buena fe subjetiva se caracteriza por el actuar diligente, leal, honesto y normativo en los negocios jurídicos, lo que conlleva a que en caso de causar un perjuicio a otro se demuestre que no existió la intención de generar un daño al derecho del otro.
- b. La buena fe objetiva conlleva al que las actuaciones realizadas se ajusten a los deberes de diligencia y cuidado, razón por la cual no es suficiente tener la conciencia de que se está

actuando de manera honesta y leal, sino actuar efectivamente de esa forma, probando dentro de un proceso judicial una normal diligencia.

En consecuencia, se exige que el tercero opositor haya realizado las verificaciones y averiguaciones específicas sobre la situación de la contraparte y del predio, y adicionalmente haya realizado todos los esfuerzos investigativos para conocer la situación contextual en que tuvo lugar el proceso jurídico⁷⁷.

De igual manera, los funcionarios judiciales deberán valorar las condiciones previas, concomitantes y posteriores al acto de negociación, a fin de verificar que estas se realizaron con medios legítimos y exentos de fraude, así como los elementos adicionales relacionados con el contexto que les permitan develar si hubo o no despojo de tierras en el caso concreto. Para ello, es importante que el operador judicial verifique si el opositor logró desvirtuar las presunciones legales determinadas en el artículo 77 de la ley, algunas de las cuales establecen el no consentimiento o la causa lícita que se requiere para que los negocios jurídicos se ajusten a los parámetros legales, debido al hecho de que en estos actos se transfiere el derecho, la posesión u ocupación de los predios en las siguientes situaciones:

- a. En aquellos lugares que han sido blancos de actos violentos que generen desplazamiento forzado individual o colectivo y vulneraciones sistemáticas de derechos humanos que ocasionaron el despojo.
- b. En los casos en que se solicite medida de protección colectiva e individual de los bienes inmuebles relacionados con la Ley 387 de 1997⁷⁸, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente.

77 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO, SÁNCHEZ y UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, cit., p. 138.

78 Ley 387 de 18 de julio de 1997, "Por la cual se adoptan medidas para la prevención

Frente a este ítem, es relevante señalar que el examen de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección debe ser muy cuidadoso, por cuanto en muchos casos, dichas resoluciones se expidieron sin el lleno de requerimientos exigidos por la norma para el efecto. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación, resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador, resoluciones de autorización de compraventa sin motivación, inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria, autorizaciones de enajenación sin lleno de requisitos legales, ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de una matriz y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección.

- a. En los casos donde se realizaron acciones de desplazamiento forzoso y despojo a la víctima, sus familiares o mayores de edad o sus causahabientes.
- b. En aquellos predios colindantes que después de los hechos violentos que generaron el despojo se produjera la concentración de la tierra por parte de personas diferentes a los propietarios legítimos.
- c. En los predios colindantes en los cuales el uso de la tierra fue alterado después de la realización de acciones violentas que ocasionaron despojo.

del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 43.091, del 24 de julio de 1997, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1659244>].

- d. En los casos donde las personas han sido extraditadas por delitos de narcotráfico y afines, actuando por sí en el negocio o mediante terceros.
- e. Cuando se haya pagado menos del 50% del precio real de la propiedad, cuyos derechos fueron trasladados durante la transacción del negocio jurídico.
- f. En relación con este punto, es necesario tener en cuenta que será muy difícil considerar como error común la costumbre de la población campesina que tiende a vender a precios inferiores a los estándares del mercado de tierras sin necesidad de presentarse hechos violentos propios del conflicto armado. Por consiguiente, es importante realizar las respectivas investigaciones con base a las declaraciones de las víctimas y el victimario, y si se da un vínculo entre grupos al margen de la ley y los nuevos adquirientes.
- g. Frente a la propiedad adjudicada en virtud de la Ley 135 de 1961⁷⁹ a asociaciones, cooperativas y empresas comunitarias, posterior a los hechos de desplazamiento forzoso haya surgido la transformación de los socios en la empresa.

De acuerdo con el legislador y la jurisprudencia, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas las víctimas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos.

El “estado de necesidad” es aquel en virtud del cual las personas desplazadas en condiciones de extrema vulnerabilidad, producto del desarraigo y dada su precaria condición económica, se sienten constreñidas a efectuar o celebrar un negocio jurídico en condicio-

79 Ley 135 de 15 de diciembre de 1961, “Sobre reforma social agraria”, *Diario Oficial* n.º 30.691, del 20 de diciembre de 1961, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792699>].

nes en las que no hubieran contratado en contextos de normalidad para solventar de forma transitoria sus necesidades⁸⁰.

En estos casos, se entiende que tuvo lugar no un vicio del consentimiento sino la inexistencia del mismo, en virtud de la difícil situación que aquejaba a las víctimas, sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Estas disposiciones no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico. Desde la expedición de la Ley 201 de 1959⁸¹, la jurisprudencia venía reconociendo la posibilidad de declarar la nulidad de cualquier acto jurídico de carácter civil que se hubiera realizado durante la declaratoria de estados de sitio por conmoción interior, por vicios del consentimiento y concretamente en aquellos casos en que el comprador se aprovecha del temor en que su vendedor se encontraba por causa del clima de violencia.

Ahora bien, esta misma ley determina que en la declaratoria de estado de sitio por el surgimiento de un estado de conmoción interior, se haya celebrado un contrato en razón de aprovechar el contexto socio-político, el vicio puede alegarse cuando se haya constreñido el consentimiento siempre que se demuestre que existe el desfavorecimiento de uno de los contratantes que permita evidenciar que si la situación de alteración de orden público no se fuese dado, nunca se hubiese celebrado el negocio jurídico⁸².

Dada la cercanía sustantiva y finalista de estas disposiciones, resulta admisible aplicar, dentro de la restitución de tierras, la teoría del estado de necesidad y de la coacción moral. En consecuencia, es deber del juez y magistrado de restitución, en ejercicio de sus poderes discrecionales, apreciar las circunstancias del contexto, así

80 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 10 de octubre de 2013, M. P.: ADA LALLEMAND ABRAMUCK, Rad. 132443121001-2012-00020-00.

81 Ley 201 de 30 de diciembre de 1959, "Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio", *Diario Oficial* n.º 30.147, del 2 de febrero de 1960, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655261>].

82 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO, SÁNCHEZ y UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, cit.

como las condiciones del negocio jurídico, sin superar el margen jurídico establecido en la norma sustantiva.

De allí que los opositores solo lograrán acceder a la compensación económica si pueden desvirtuar estas presunciones, lo que va ligado a la documentación allegada por la Unidad de Restitución de Tierras y el material probatorio aportado por el opositor. En tal sentido, si existe una documentación de calidad y el juez especializado en restitución se orienta a aplicar el compendio normativo de justicia transicional y la evidencia que está en el proceso, será posible determinar con claridad y en cada caso si el opositor actuó siguiendo el principio de buena fe exenta de culpa.

De acuerdo con lo anterior, el opositor deberá probar la conciencia de haber obrado de forma íntegra y recta que genere una seguridad al negocio jurídico, puesto que corroboró por los medios idóneos que el predio adquirido era negociado con un carácter de legítimo, pagando por el precio justo, razones por las cuales el vendedor celebró el negocio jurídico y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia. En estos casos, no es dable al opositor alegar como argumento de prueba de la buena fe el desconocimiento de acciones violentas y amenazas que ocasionaron desplazamiento forzado y vulneraciones masivas a derechos fundamentales a la población asentada, cuando estos fueron conocidos por toda la comunidad y divulgados a nivel regional y/o nacional.

Ahora bien, es importante resaltar que no todos los casos de los negocios jurídicos que involucran predios donde se sufrió violencia en razón del conflicto armado se encuentran viciados, debido a que en algunos casos el negocio jurídico se dio con el lleno de requisitos legales y observando honestidad y rectitud al adquirir la tierra de buena fe exenta de culpa.

Por último, a efectos de hacer efectivas las presunciones, es importante reiterar el principio de “libertad de prueba”, según el cual los jueces de restitución no están atados a la demostración de un hecho con una determinada prueba. En este sentido, los operadores judiciales deberán ser muy diligentes a la hora de establecer, decre-

tar y valorar el material probatorio necesario para así determinar la veracidad de los hechos que ocasionaron el despojo y abandono forzoso de las tierras por parte de las víctimas⁸³.

III. BUENA FE EXIGIBLE A OTRAS VÍCTIMAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011⁸⁴ en su artículo 78, la buena fe y la inversión de la carga en materia probatoria opera en favor de las víctimas del conflicto armado dentro de los procesos de restitución. A su vez, el artículo 88 determina que los opositores deberán probar dentro del proceso la buena fe exenta de culpa, por lo que deberán aportar, entre otras, las pruebas que hacen alusión al justo título del derecho y al valor del derecho.

De acuerdo con las disposiciones señaladas, terceras víctimas que sufrieron desplazamiento forzoso y abandonaron sus tierras, las cuales posteriormente fueron objeto de despojo y víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, tienen el deber de probar la buena fe calificada o exenta de culpa. La duda se da si dentro de este contexto dicha exigencia resulta proporcionada en todos los casos, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta y las múltiples dificultades a las que se enfrentan las víctimas.

En otras palabras, es necesario examinar si las normas desconocen la obligación del Estado de asegurar la igualdad material, mediante la implementación de acciones con enfoque diferencial y de forma positiva que permitan generar beneficios a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad a efectos de asegurar el goce efectivo de sus derechos⁸⁵.

Con la finalidad de probar la buena fe exenta de culpa en favor de las víctimas que fueron obligadas a abandonar sus tierras que posteriormente fueron despojadas, con base a la Constitución es

83 Ídem.

84 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", cit.

85 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO, SÁNCHEZ y UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, cit.

admisible que los operadores judiciales apliquen el test de proporcionalidad, teniendo en cuenta los parámetros de idoneidad, necesidad y afectación de los derechos fundamentales.

El primer elemento para examinar en el test es la finalidad de la medida, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe ser constitucionalmente legítima e imperiosa. Como fue señalado en el apartado anterior, la presunción de buena fe y la inversión de la carga probatoria que se exigen a los terceros, tiene como fin esencial facilitar la salvaguarda y el ofrecimiento de garantías de los derechos de las víctimas a la restitución, evitando así la posible legalización de despojos o la adopción de medidas compensatorias en favor de quienes se aprovecharon de la situación de violencia para comprar u ocupar predios abandonados o despojados.

Estas disposiciones normativas van de acuerdo a los preceptos de la Carta Magna y los conceptos establecidos en la jurisprudencia constitucional, que reconocen la necesidad de salvaguardar los derechos a las víctimas en aras de lograr la verdad, la reparación integral y la justicia dentro del proceso de restitución. En consecuencia, la medida señalada cumple con un objetivo constitucional de que el derecho a la restitución se da con base a los lineamientos de celeridad, eficacia y eficiencia.

Así, la Corte señala que indistintamente a lo preceptuado para la aplicación de los principios de celeridad y eficacia de la administración, es deber del juez analizar los hechos y buscar la veracidad de los mismos dentro del proceso de restitución para garantizar la protección a los derechos humanos de las víctimas⁸⁶.

Ahora bien, se establece la importancia de señalar que la presunción de buena fe exenta de culpa es a favor de las víctimas del conflicto armado, en los casos que los opositores sean reconocidos como víctimas. Sin embargo, esta misma disposición puede resultar muy gravosa tratándose de opositores víctimas o de población vulnerable que por sus circunstancias de debilidad pueden enfren-

86 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-327-01.htm>].

tar serios obstáculos para probar la buena fe exenta de culpa. En este sentido, si bien la buena fe exenta de culpa garantiza el derecho a la restitución en la medida en que otorga un tratamiento diferencial y prevalente a las víctimas solicitantes, esta disposición puede generar problemas frente al deber de establecer tratamientos diferenciados a poblaciones que, debido a sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, requieren medidas positivas tendientes a asegurar el acceso y goce efectivo de sus derechos⁸⁷.

Además de lo anterior, se debe examinar si la norma es necesaria para alcanzar el objetivo señalado, no existiendo otros medios menos lesivos para obtenerlo. Para responder a este interrogante, es importante reiterar que la primera medida objeto de estudio contiene dos componentes:

- a. Por un lado, establece el deber de las víctimas de probar sumariamente la relación jurídica con el bien inmueble (propiedad, posesión u ocupación) y la situación de abandono y posterior despojo, con la finalidad de que la carga dinámica de la prueba recaiga en aquellos que se oponen a la pretensión de la víctima.
- b. Por otro lado, exceptúa dicho traslado respecto de terceros que fueron reconocidos como desplazados o despojados del mismo bien inmueble.

Ahora bien, el artículo 88 establece que los opositores deberán demostrar la buena fe exenta de culpa debiendo presentar ante el juez las pruebas relacionadas con el justo título del derecho y al valor del derecho, entre otras. Así, resulta fundamental reiterar que la aplicación de estas medidas es razonable y necesaria a efectos de permitir que los afectados por el fenómeno de desplazamiento forzado que sufrieron el despojo de sus tierras, las cuales se encuentran actualmente en litigio, puedan acceder al derecho a la restitución y en

87 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO, SÁNCHEZ y UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, cit.

consecuencia a la titularidad del bien, intereses superiores que son protegidos por la Constitución. En este sentido, es absolutamente oportuno mantener los tres mecanismos diseñados para garantizar dicha protección.

No obstante, como fue señalado previamente, el deber de probar la buena fe exenta de culpa dirigida a algunas víctimas del conflicto armado puede resultar desproporcionada, teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta en las que se encuentra esta población. Por ello, es preciso examinar la proporcionalidad en estricto sentido. En relación con este punto, es relevante reiterar que la buena fe exenta de culpa obliga a los opositores que antes de adquirir el predio deben haber realizado las averiguaciones pertinentes para determinar que la zona no estuvo afectada por el conflicto armado y demás elementos relacionados con el predio y el vendedor (en los casos en que se celebró un negocio jurídico), a efectos de obtener una posible compensación.

En estas circunstancias resulta irrazonable y desproporcionado exigir a las víctimas la buena fe exenta de culpa y demostrar de forma plena el deber objetivo de cuidado y diligencia en la ocupación y/o adquisición del predio que hoy es objeto de solicitud de restitución, cuando la ocupación tuvo lugar en razón al desplazamiento forzado y las concomitantes condiciones de debilidad manifiesta e indefensión a las que quedó sometida dicha población.

En estos casos se puede configurar una especie de estado de necesidad, en la medida en que, dadas sus precarias condiciones y su especial vulnerabilidad e indefensión, las víctimas no contaban con alternativas distintas a la ocupación de un predio previamente abandonado o despojado a efectos de salvaguardar su vida, dignidad y demás derechos. Es por ello que los principios internacionales han señalado que, en estas circunstancias extremas, a menudo, quienes (víctimas) ocuparon los hogares de las personas desplazadas actuaron de buena fe⁸⁸.

88 Ídem.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad y a efectos de determinar la solución jurídica que constitucionalmente garantice los derechos de los afectados por el conflicto armado, se sugiere al operador judicial que una vez verificada la condición de víctima del tercero, otorgue un tratamiento diferenciado a los opositores víctimas a realizar el análisis de la condición con flexibilidad o incluso no exigirlo a estos terceros, por cuanto en el marco del proceso de restitución este control se puede realizar a solicitud de parte o *ex officio* por parte del magistrado, violación de lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución Política. Según esta norma, el Estado tiene la obligación de implementar acciones que permitan el respeto del derecho a la igualdad para que esta pueda ser real y efectiva, adoptando disposiciones que favorezcan a los grupos minoritarios que se hayan visto afectados por el conflicto armado, en especial a aquellas personas que tienen un estado de debilidad manifiesta.

Por consiguiente, el elemento estándar aplicable en estos casos sería el de buena fe simple, siguiendo los lineamientos normativos y de la jurisprudencia constitucional acerca del alcance de la presunción de buena fe: la inversión de la carga de la prueba y la implementación del principio de favorabilidad, el cual señala que los jueces deben analizar e interpretar las leyes frente a los casos de desplazamiento forzado favoreciendo a la víctima⁸⁹.

En estos casos, los jueces y magistrados, además de la condición de víctima, deberán evaluar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ocupó el predio o se celebró el negocio jurídico, verificando que el tercero no haya tenido vínculos que causaron el abandono y posterior despojo, ni que haya actuado en connivencia con grupos ilegales.

De esta manera, se puede garantizar a los solicitantes su derecho irrenunciable a la restitución y a los terceros víctimas de desplazamiento o despojo de otras tierras u otros hechos victimizan-

89 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-328 de 4 de mayo de 2007, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-328-07.htm>].

tes, el acceso a la justicia y el restablecimiento de sus derechos, ya sea mediante el pago de una compensación o la expedición de órdenes tendientes a garantizar de manera efectiva el restablecimiento de los derechos que puedan resultar vulnerados eventualmente con ocasión del proceso de restitución, tales como el derecho a la vivienda, al trabajo, a la estabilización socioeconómica, al acceso progresivo a la tierra, entre otros. Solo así se evitaría la imposición de cargas excesivas en cabeza de las víctimas, las cuales harían nugatoria la posibilidad de restablecer sus derechos.

Con la aplicación y el desarrollo de la política pública de restitución, ha surgido como un aspecto problemático la valoración y calificación de la buena fe exenta de culpa de terceros que son población vulnerable. Esta situación ha generado nuevas reflexiones en torno a la exigencia de la buena fe exenta de culpa respecto de la población vulnerable dentro de la jurisprudencia constitucional, la cual se analizará a continuación.

Así, en la Sentencia C-330 de 2016⁹⁰, la Corte Constitucional abrió debate acerca de la aplicación del principio de proporcionalidad y los requerimientos mínimos que se deben aplicar con la buena fe exenta de culpa alegada por los segundos ocupantes que se encuentran en estado de vulnerabilidad de acuerdo a los postulados de la Ley 1448 de 2011, indicando que los segundos ocupantes se caracterizan porque el predio objeto del conflicto está destinado para ejercer el derecho a la vivienda, garantizando así su mínimo vital. Ahora bien, los segundos ocupantes, según la definición de los Principios Pinheiro, son consideradas todas aquellas personas que:

... hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre⁹¹.

90 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-330 de 2016, cit.

91 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Principio de Pinheiro*, 2012, disponible en [<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Principio-de-Pinheiro.page>].

De igual forma, para la Corte Constitucional los segundos ocupantes se caracterizan por no ser una población homogénea, debido a que tienen la connotación de comunidad vulnerable que en muchos casos son víctimas de la violencia o pobreza extrema y adquirieron los predios de buena fe, para tener una vivienda digna y desarrollar productivamente la tierra.

Frente a la aplicación de la buena fe exenta de culpa, la Corte Constitucional establece que este principio dentro de la ley de víctimas y restitución se contempla como un parámetro de conducta y regla general que permite verificar la relación material o jurídica que se da entre la persona y el bien inmueble objeto de la restitución. Por otra parte, pese a los inconvenientes que se presentan para probar la existencia de la buena fe exenta de culpa, la Corte Constitucional ha señalado que en los segundos ocupantes es posible que confluyan ciertos obstáculos en materia probatoria, manifestado en una falencia de carácter procesal, tal como es el caso de dificultades para comparecer al proceso, falta de asesoría y acompañamiento legal o falta de dinero y equipo técnico que permita la obtención de pruebas necesarias para sostener el proceso.

Así, esta Corporación aplicando los principios de prevalencia del derecho sustancial, igualdad frente las cargas probatorias y el buen direccionamiento judicial del procedimiento, es deber del juez aliviar las cargas probatorias a aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y requieran del apoyo de un defensor público de oficio, siempre y cuando existan fundamentos que permitan llegar a la verdad.

A su vez, la Ley 1448 de 2011 no establece diferencia alguna entre los segundos ocupantes que sacaron provecho del contexto de violencia y despojo de tierras, de aquellos segundos ocupantes que realmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad, puesto que el predio adquirido les permite vivir y trabajar en las condiciones mínimas para subsistir, además que no obtuvieron ventajas por los hechos violentos.

Este análisis llevó a la Corte a concluir que la ley de víctimas realiza una discriminación indirecta frente a este último grupo de personas, dado que no contempla un tratamiento diferencial a

aquella población en condición de vulnerabilidad que no participó en las acciones violentas desarrollada por los grupos al margen de la ley, lo que ocasionó el abandono masivo de tierras por el desplazamiento forzado que posteriormente fueron despojadas.

De acuerdo a los preceptos enunciados y previa verificación de la violación de derechos humanos tales como el acceso a la tierra, igualdad, trabajo y mínimo vital, la Corte Constitucional termina por declarar la exequibilidad de la frase “exenta de culpa” dentro de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que este es empleado como parámetro por los operadores judiciales desde un enfoque diferencial, es decir, siempre que los segundos ocupantes logren demostrar, en primer lugar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, y en segundo lugar la no relación entre las acciones violentas que ocasionaron el despojo y la adquisición del bien inmueble.

De igual forma, la Corte evidenció la necesidad de direccionar e implementar la política pública de restitución a un trato más igualitario e inclusivo hacia los segundos ocupantes dentro del conjunto normativo de justicia transicional con una interpretación diferencial que aplique criterios mínimos tales como:

- Los criterios que permitan establecer una aplicación flexible en los casos que dé a lugar o inaplique excepcionalmente los casos en que no se favorezca ni se legalice el despojo (violento o aparentemente ajustado a las normas jurídicas) de bienes inmuebles de las víctimas; o que favorezcan a personas que no tienen la condición de vulnerabilidad y necesidad para acceder a la tierra y quienes participaron activamente en las acciones de despojo.

Bajo este enfoque, se determina que corresponde al juez de tierras el análisis y aplicación flexible de los criterios y si estos se ajustan a las situaciones señaladas en las líneas anteriores. Así, de acuerdo al caso, el contexto y la condición del ocupante, la Corte autorizó a que los jueces exijan la buena fe simple o que se acepte la existencia de un estado de necesidad de los ocupantes. Además, la Corte reafirmó expresamente que las personas que no se encuentren en esas condiciones no deben ser eximidas del requisito.

- Cuando surja la compensación económica, es importante resaltar que esta busca una equidad social y está íntimamente relacionada con la protección de los derechos de los segundos ocupantes. Así, con base a lo establecido en los Principios Pinheiro, en especial el de igualdad material, se promueve el acceso a la tierra, respeto por el mínimo vital y el goce a una vivienda digna, por lo que se requiere su análisis y aplicación flexible del contexto.
- Cuando se presenta la vulnerabilidad procesal, los jueces de tierras deben asumir su rol de direccionamiento del proceso, así con apoyo a la defensoría del pueblo y la capacidad que le otorga la ley al operador judicial para decretar pruebas de oficios, siempre que se reúnan elementos suficientes que es necesario aclarar y alcanzar la verdad dentro de los lineamientos de derecho sustancial. Sobre este punto, se considera la importancia y deber que establece la Corte a los jueces en garantizar el acceso a la administración de justicia a todas las partes intervinientes, sin importar la calidad de segundos ocupantes que se alegue.
- Cuando existe la percepción para ciertos intervinientes dentro del proceso que el entorno de violencia descarta cualquier probabilidad de que se pueda desvirtuar este contexto con el despojo, puesto que si bien es cierto las acciones de violencia que ocasionaron el desplazamiento forzoso, abandono y despojo de tierras eran notorias en diversas zonas, ninguna persona podría alegar el desconocimiento u origen de su derecho o que tan solo actuó bajo una buena fe simple. Al respecto, la Corte señaló que el análisis de los hechos y del contexto corresponde a los jueces de restitución. No obstante, afirmó que para ciertas personas vulnerables puede resultar adecuado aplicar la carga diferencial que para este caso sería la buena fe simple, la existencia de un inminente estado de necesidad, y en última instancia, ampliar el concepto desde el enfoque transicional de buena fe calificada.

- Cuando la adquisición del predio en tiempos violentos se haya realizado por la compra a precios irrisorios de la tierra, o se dé la vulneración normativa sobre acumulación de tierras o extensión de predios, elementos que pueden ser tomados como parámetros relevantes que permitan al juez establecer un estándar razonable dentro del proceso de restitución.

Para concluir este acápite, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es posible identificar varios puntos relevantes de la Sentencia C-330 de 2016⁹² y algunos elementos críticos. En primer lugar, la Corte Constitucional acierta en la contextualización de la acción de restitución al reconocer que este proceso está estrechamente relacionado con el debate de la inequidad y el despojo de predios dentro del territorio nacional y el deber del Estado de diseñar e implementar políticas dirigidas a revertir el despojo y así lograr la reparación de las personas afectadas por los hechos violentos que ocasionaron un desplazamiento forzado masivo.

Adicionalmente esta Corporación, en la misma sentencia, conceptualizó y caracterizó de manera adecuada el proceso de restitución al reiterar que esta acción:

- Tiene una evidente dimensión constitucional, en la medida en que propende a garantizar los derechos fundamentales de los afectados dentro de la reparación en los procesos de restitución de tierras;
- Hace parte de un conjunto de acciones dentro de la justicia transicional que propenden por garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, reparación, verdad y no repetición en el contexto de implementación de la política pública de restitución.

De igual manera, al hablar de la constitucionalidad del requisito de buena fe exenta de culpa, resulta importante resaltar la distinción

92 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-330 de 2016, cit.

general que desarrolla la sentencia entre opositor y segundo ocupante, así como los diversos tipos de segundos ocupantes, reconociendo que no son conceptos idénticos y que no todos los segundos ocupantes requieren un tratamiento diferenciado, ni todos tienen protección constitucional reforzada. En este sentido, coincidimos con la Corte cuando reconoce que, en principio, el parámetro legal de la buena fe exenta de culpa es correcta constitucionalmente y proporcionada, pero que aplicada a ciertas personas en condiciones de vulnerabilidad se puede volver una regla desproporcionada.

Por último, este tribunal presentó algunos lineamientos generales para orientar la labor de los jueces en relación con la valoración e interpretación del parámetro de buena fe exenta de culpa, los cuales son adecuados y razonables de acuerdo con la naturaleza de la acción y el problema jurídico a enfrentar. En el capítulo siguiente, se revisa el problema que implica la inversión de la carga de la prueba y las posibles violaciones al derecho humano de la propiedad y la tierra.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA

I. PRINCIPIO DE BUENA FE E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En este capítulo se aborda de forma crítica y reflexiva, la inversión de la carga de la prueba en el marco de la evolución y dinámica jurisprudencial colombiana, en especial se detiene el análisis en los alegatos invocados en los procesos de restitución de tierras, que por lo general giran en torno al principio de buena fe exento de culpa. La implementación de la Ley 1448 de 2011⁹³ es analizada por la jurisprudencia constitucional a través del desarrollo de principios, tales como:

- El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás⁹⁴.
- El principio de buena fe se establece como un parámetro de interpretación dentro de los preceptos normativos vinculados con las víctimas del conflicto armado, así como los principios de favorabilidad, confianza legítima y prevalencia del derecho

93 Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, cit.

94 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 10 de octubre de 2013, cit.

sustancial propio del Estado social de derecho. De igual forma, tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, además de los principios enunciados, se deben atender las disposiciones normativas del derecho internacional incluidas al ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad.

- En virtud de este principio, es obligación del Estado colombiano presumir la buena fe de las víctimas, por lo que los testimonios y el material probatorio allegado al proceso por las partes procesales que desean obtener la calidad de víctimas por los vejámenes sufridos por acciones violentas⁹⁵.
- Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controvertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado, como son la coerción e intimidación que genera el desplazamiento y la estancia dentro del territorio de la nación⁹⁶.
- En materia de restitución, al realizar el análisis y posterior aplicación del postulado de buena fe se genera el efecto de la *inversión de la carga de la prueba*, lo cual no implica que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su condición de víctima y el vínculo jurídico que existe con la tierra objeto de la solicitud de restitución⁹⁷.

95 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 19 de mayo de 2015, M. P.: ADA LALLEMAND ABRAMUCK.

96 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 10 de octubre de 2013, cit.

97 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-523 de 4 de agosto de 2009, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-523-09.htm>].

Por otra parte, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que el principio de buena fe de las víctimas debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta enunciado en el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual es obligación de las víctimas indicar de forma veraz y completa la información a las autoridades⁹⁸. En consecuencia, en virtud de estos principios le es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley. De conformidad con la citada Ley 1448 de 2011 en su artículo 78, la etapa judicial contempla que la inversión de la carga probatoria recae en el opositor, salvo que a este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio.

De igual forma, se ha afirmado que la regla señalada exige de los operadores judiciales la verificación de la calidad de los distintos intervinientes en el proceso de restitución, a fin de asegurar que la inversión no aplique en aquellos casos donde la parte opositora comparte con el solicitante su condición de víctima de desplazamiento forzado del mismo predio. Si bien la aplicación de esta norma ha dado lugar a una labor más activa por parte de los despachos judiciales en la práctica de pruebas de oficio tratándose de víctimas de desplazamiento del mismo predio, es importante resaltar que algunos magistrados han asumido este rol cuando el tercero u opositor es víctima de desplazamiento forzado de otros predios o víctima de otras vulneraciones de derechos humanos, en tanto se considera que es deber del juez garantizar un trato igualitario a las afectados por el conflicto armado debido a la especial condición de vulnerabilidad de estos sujetos⁹⁹.

98 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 30 de noviembre de 2015, M. P.: OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA.

99 TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 27 de enero de 2015, M. P.: VICENTE LANDÍNEZ LARA.

Aunque esta facultad judicial no está expresamente consagrada en la Ley 1448, su aplicación resulta razonable y ajustada a los postulados dogmáticos que orientan la ley, en especial la buena fe e igualdad, así como a la jurisprudencia constitucional y preceptos legales en materia probatoria, de acuerdo con los cuales es deber del juez decretar de oficio las pruebas que se requieran para establecer de forma veraz los hechos objeto de la controversia¹⁰⁰.

Sobre la calidad de víctima, los tribunales especializados en restitución de tierras han tenido como regla general los parámetros de la Corte Constitucional, que establece que víctima es: “Toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno”¹⁰¹.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en un determinado lugar que violentan de forma sistemática los derechos humanos a una población asentada en un territorio, son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir a la víctima haber sufrido una amenaza directa o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad. Al respecto, el Tribunal de Cartagena ha señalado que:

... es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras¹⁰².

100 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-768 de 16 de octubre de 2014, M. P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/su768-14.htm>].

101 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 20 de octubre de 2015, M. P.: MARTHA PATRICIA CAMPO, Rad. 700013121003-2013-00052-00.

102 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 19 de agosto de 2014, M. P.: LAURA ELENA CANTILLO ARAÚJO, Rad. 132443121001-2013-00028-00.

Regla similar ha aplicado el Tribunal de Bogotá, al afirmar que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios, bien sea directa o indirectamente, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de “insuperable coacción ajena” y “miedo invencible”¹⁰³.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia, el desplazamiento forzado puede tener su origen por hechos violentos tales como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinadas zonas¹⁰⁴.

Debido a las dificultades de prueba que representan estos últimos para las víctimas, mencionados despachos han acudido a la revisión de documentos e informes de otros organismos estatales a efectos de validar los hechos de violencia que manifiesta la víctima¹⁰⁵. La misma estrategia se ha aplicado en los eventos donde las víctimas no han denunciado previamente y ante las autoridades los hechos victimizantes, ya fuere por miedo a las represalias, por desinformación o por pérdida de la confianza en lo institucional¹⁰⁶.

En ese sentido, la calidad de víctima surge de un contexto fáctico de vulneración de derechos que ameritan protección especial, razón por la cual su reconocimiento debe darse con independencia de que los afectados hayan declarado o no y se encuentre o no inscrita en un registro oficial (Registro Único de Víctimas –RUV–, Registro Único de Población Desplazada –RUPD–, Registro Único de

103 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 26 de agosto de 2013, M. P.: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN.

104 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 19 de mayo de 2015, M. P.: ADA LALLEMAND ABRAMUCK, Rad. 700013121004-201300050-00.

105 Ídem.

106 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 26 de agosto de 2013, cit.

Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–). En todo caso, lo anterior no quiere decir que los tribunales de restitución de tierras desestimen dicha certificación, pues reconocen que esta puede ser pertinente para acreditar sumariamente el desplazamiento forzoso del solicitante reforzando el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, pero al mismo tiempo, reiteran que la inexistencia de esta certificación no sirve como única prueba para desestimar, desconocer o descalificar la condición de víctima¹⁰⁷.

Por último, el Tribunal de Bogotá ha ido más adelante en la determinación de la calidad de víctima y, de esta manera, ha incorporado un nuevo precedente argumentativo a través del cual le otorga la calidad de víctima a personas jurídicas. Esto lo ha hecho alejándose de la regla creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que solo las personas naturales pueden ser consideradas víctimas de violaciones de los derechos humanos. Así, por ejemplo, el Tribunal de Bogotá indicó en un caso que la afectación patrimonial de los socios y el representante legal de la sociedad, así como el asilo al que se vio obligada esta última es una violación de los derechos humanos que tuvo fuerte repercusión en el derecho de propiedad de la persona jurídica y, por tanto, es sujeto de protección del derecho a la restitución por vía de la Ley 1448 de 2011¹⁰⁸.

II. SOBRE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En varios procesos de restitución, opositores que fueron adjudicatarios de parcelas previamente abandonadas por la violencia, han exigido la aplicación del principio de confianza legítima en todas las acciones que desarrolla la administración pública a efectos de que el juez presuma su buena fe exenta de culpa y ordene, en consecuencia, el pago de la compensación establecida en la ley.

107 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia de 31 de julio de 2015, M. P.: ADA LALLEMAND ABRAMUCK, Rad. 132443121001-201200021-00.

108 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 26 de febrero de 2015, M. P.: OSCAR RAMÍREZ CARDONA, Rad. 00013121001-201300125-01.

En un principio, el Tribunal de Antioquia presumió la buena fe exenta de culpa por considerar que los opositores obraron bajo el principio de confianza legítima, en tanto justificaron su derecho sobre la tierra en la tradición que hizo el Estado por medio del INCORA, INCODER o ANT sin evaluar con profundidad si el opositor cumplía o no con los requisitos para ser adjudicatario. No obstante, este precedente ha cambiado con el tiempo; el tribunal ha afirmado que el principio de confianza legítima puede aplicase en los casos donde:

- El opositor solicitó al INCORA, INCODER o ANT la adjudicación del predio.
- El opositor cumplía los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994¹⁰⁹ y la normatividad complementaria para ser adjudicatario.
- La entidad llevó a cabo los trámites legales necesarios para el efecto.

En estos casos, verificados los requisitos sustantivos o materiales en el procedimiento de adjudicación, los Tribunales de Antioquia y Cartagena han dado por probada la buena fe exenta de culpa después de considerar que el opositor tenía una expectativa legítima cuando acudió a la administración pública a fin de legalizar su derecho de propiedad, circunstancia que lo hace acreedor de la compensación establecida en la ley. En este sentido, es exigible una mayor diligencia tanto a las instituciones que promueven el acceso a la propiedad como a las personas que pretenden adquirirla, dado que en un Estado social de derecho la propiedad comporta obligaciones y deberes constitucionales entre los que se subrayan la protección de los derechos ajenos, y la promoción de la justicia y la equidad.

109 Ley 160 de 1994, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, cit.

III. CONTEXTO COMO HECHO NOTORIO

Numerosas sentencias han señalado que el contexto de violencia generalizada en ciertas regiones es un hecho notorio en los casos en que ha tenido un extenso reconocimiento, y a tal grado que se ha hecho público, calificación que trae como consecuencia que se flexibilice la carga de la prueba de la víctima sobre su ocurrencia. De acuerdo con los tribunales, el hecho notorio puede invocarse sin requerir prueba alguna, por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado. No se trata entonces de rumores públicos, hechos sociales vagos, imprecisos o indefinidos, ni de hechos que se ubican dentro del ámbito del conocimiento privado del juez, por cuanto estos no tienen la certeza ni la notoriedad necesarias para tenerlos como demostrados sin medios probatorios que los acrediten.

En concordancia con estos presupuestos, los hechos notorios no requieren prueba puesto que su naturaleza es evidente e irrefutable, por lo que cualquier demostración no alteraría la convicción que el juez debe tener acerca de ellos. Además de no exigirse prueba del contexto de violencia por ser un hecho notorio, la adopción de esta figura ha tenido otras implicaciones para el proceso de restitución, en particular para la prueba de la buena fe exenta de culpa¹¹⁰.

Así, de acuerdo con los Tribunales de Bogotá y Cartagena, en ciertas regiones del país donde el contexto de violencia, el temor generalizado o la presencia de grupos armados ilegales es de conocimiento público y, por ende, un hecho notorio, quien realice negocios jurídicos en esta zona no puede alegar el desconocimiento de tal hecho o de la realidad del abandono forzado o el despojo de tierras, en tanto la notoriedad del hecho victimizante descarta la aplicación de la buena fe exenta de culpa, lo cual ocurre, por ejemplo, en casos de abandono forzoso masivo, pues no existe realmen-

110 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO y BOTERO GIRALDO. *La buena fe en la restitución de tierras: sistematización de jurisprudencia*, cit.

te una condición de equilibrio contractual en donde se compruebe que la voluntad está libre de vicios en estos contextos.

En estos casos, afirman los tribunales, dada la notoriedad de los hechos de violencia acaecidos en la zona, la buena fe exenta de culpa impone a los adquirentes una mayor diligencia, certeza y actos positivos en las indagaciones sobre las situaciones personales de los vendedores a efectos de descartar que estos hubieran sufrido alguna situación relacionada con la violencia, circunstancia que de no probarse descarta el reconocimiento de las compensaciones previstas en la ley.

IV. NEXO DE CAUSALIDAD

El contexto es una herramienta que la Ley 1448 de 2011¹¹¹ ha establecido para darle celeridad a los procesos de restitución, eliminar cargas probatorias innecesarias y emitir fallos con argumentos jurídicos sustentables. Para los tribunales de restitución de tierras, si bien en muchos casos la notoriedad del conflicto y sus consecuencias generan absoluta certeza sobre el despojo del predio, en otros eventos, a pesar de la existencia de un contexto de violencia y victimización generalizada, han emergido dudas sobre el nexo causal probable entre dicho contexto y la realización del negocio, razón por la cual se entra a explorar cuál fue la causa efectiva del mismo.

No se trata entonces del fenómeno denominado “falsas víctimas”, pues en realidad se reconoce la existencia de hechos victimizantes, sino de la fragilidad del nexo causal entre ese hecho concreto y la transacción del predio, circunstancia que puede llevar al juez a concluir que aun cuando el reclamante es víctima de desplazamiento forzado, puede no ser titular del derecho a la restitución. De ahí que se vislumbre esta situación cuando hay:

- Ausencia de colindancia o amplia distancia geográfica entre la zona de ocurrencia de los hechos victimizantes y la ubicación

111 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, cit.

del predio, especialmente en aquellos casos donde se aduce el miedo como causa determinante del desplazamiento.

- La ocurrencia del hecho victimizante se dio con posterioridad a la celebración del negocio jurídico.
- Al momento del hecho victimizante el solicitante no tenía la condición de propietario, poseedor u ocupante del predio.
- El abandono del predio o la causa del negocio jurídico no están asociadas al conflicto armado o a las secuelas del mismo sino a otras causas.
- El solicitante alega como causa del negocio el temor de retornar al predio y el desarraigo, evidenciándose en el caso concreto que después del desplazamiento y antes de la venta el solicitante continuaba yendo al predio a explotarlo.
- El solicitante se desprendió voluntariamente del predio sin desventaja aparente provocada por circunstancias de necesidad o vulnerabilidad vinculadas como consecuencia de actos de violencia atribuidos al conflicto armado.

En la mayoría de los casos antes señalados, a pesar de encontrarse probados los hechos victimizantes y su afectación al solicitante y su núcleo familiar, no se logró establecer que estos hubieran incidido de manera determinante en la celebración del negocio jurídico, razón por la cual el solicitante no está legitimado para solicitar la protección del derecho a la restitución de tierras¹¹².

En todo caso, de acuerdo con lo examinado, la valoración del nexo de causalidad está estrechamente ligada al conflicto armado y a los factores o las circunstancias derivadas del mismo, que pueden afectar la voluntariedad del vendedor al momento de realizar la ven-

112 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO y BOTERO GIRALDO. *La buena fe en la restitución de tierras: sistematización de jurisprudencia*, cit., p. 62.

ta. En síntesis, de acuerdo con los Tribunales de Bogotá y Cartagena, para predicar el despojo de un bien es necesario dar cuenta de:

- Una situación de violencia;
- Un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación;
- El contexto de violencia o las secuelas derivadas del mismo como factor determinante de la negociación haciéndola arbitraria¹¹³.

Con relación a esto, es importante reiterar que la precariedad económica, la persistencia de los hechos de violencia o el riesgo de desplazamiento, son circunstancias que permiten visualizar con claridad la existencia del nexo causal entre el desplazamiento forzado, las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de las víctimas y el negocio jurídico. Si bien, de modo general se entiende el sentido de las decisiones que han adoptado los tribunales con base en la evaluación del nexo causal, persiste un cuestionamiento sobre la pertinencia del uso de esta figura en el proceso de restitución de tierras¹¹⁴.

V. ESTADO DE NECESIDAD

La jurisprudencia de los tribunales de restitución de tierras ha afirmado que debe evaluarse el estado de necesidad en el que se encontraba el solicitante, víctima de desplazamiento forzado, al momento de realizar la venta, en tanto, de acuerdo con los lineamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales, este constituye un vicio del consentimiento que resta libertad a la víctima al momento de celebrar el negocio jurídico, al punto que siendo determinante puede conllevar su anulación.

Señalan los tribunales que el estado de necesidad puede ubicarse dentro de los vicios del consentimiento como una especie de

113 *Ibíd.*, p. 63.

114 *Ídem.*

fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico. Bajo el entendido de que el estado de necesidad es una especie de fuerza moral capaz de producir un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable, se hace necesario examinarlo desde diversos contextos tales como tiempo, modo y lugar, la experiencia o inexperiencia, ignorancia o conocimiento, dependencia, debilidad mental, necesidad o ligereza en la situación, al punto que en virtud de esa fuerza o presión psicológica fue que la víctima concurrió a la celebración del contrato.

En este sentido, se puede afirmar que el estado de necesidad es aquel en virtud del cual las personas desplazadas en condiciones de extrema vulnerabilidad producto del desarraigo, y dada su precaria condición económica, se sienten constreñidas a efectuar o celebrar un negocio jurídico en condiciones en las que no lo hubieran contratado en contextos de normalidad, ya sea para cancelar deudas o hipotecas o simplemente para solventar de forma transitoria sus necesidades, circunstancia que es aprovechada por la otra parte.

En estos casos, es evidente que la negociación no fue producto de un acto emanado de la simple voluntad libre y espontánea del solicitante, sino de una situación exógena que propició un clima de temor y necesidad para la enajenación del predio, circunstancia que, de ser conocida por el comprador, torna inexistente el contrato de compraventa. De acuerdo con lo anterior, incluso si la negociación del predio fue propiciada por el solicitante, este hecho no tiene la entidad suficiente para descartar la inexistencia del consentimiento si el actor vendió agobiado por la precaria situación económica que atravesaba derivada del desplazamiento, por cuanto si bien el contrato formalmente pudo realizarse, este no reflejaba la verdadera voluntad del vendedor.

VI. REFLEXIONES SOBRE EL TRIBUNAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

El Tribunal del Departamento de Antioquia de Restitución de Tierras ha venido avanzando en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de despojo y abandono forzado, en virtud del proce-

so de restitución de tierras. Inicialmente, el Tribunal resolvió casos emblemáticos como Funpazcor y Paquemás, el primero relacionado con el despojo ocasionado tras las donaciones de sor TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ y su relación con la familia CASTAÑO, en Córdoba. El segundo, relacionados con los despojos administrativos ocurridos en la vereda Paquemás, tras las adjudicaciones realizadas por el INCORA en Antioquia. En síntesis, resolvió los casos fáciles de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011¹¹⁵.

El contexto de violencia de la región, sumado a la complejidad de los casos por las violaciones masivas de los derechos humanos que dieron lugar al desplazamiento y luego al despojo, ocasionó que el Tribunal de Antioquia de Restitución de Tierras estableciera varias subreglas en la aplicación de los casos concretos, tales como:

- El contexto de violencia como hecho notorio no requiere prueba de su ocurrencia;
- Quien tache la calidad de víctima del solicitante debe demostrar con grado de certeza que no existió situación alguna de violencia en el despojo, que el solicitante no tenía vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación sobre el bien y que su título es justo¹¹⁶.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Antioquia de Restitución de Tierras ha desarrollado de manera importante los diversos instrumentos, herramientas y mecanismos propios del proceso de restitución tales como:

- a. La inversión de la carga de la prueba;
- b. La aplicación de las presunciones de despojo consagradas en la ley;

115 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO y BOTERO GIRALDO. *La buena fe en la restitución de tierras: sistematización de jurisprudencia*, cit., p. 98.

116 *Ibíd.*, p. 99.

- c. La evaluación dinámica del estándar de la buena fe exenta de culpa a cargo de los opositores, que debe ser analizada con menor rigor cuando la parte opositora es víctima u otro sujeto de especial protección constitucional por su condición de vulnerabilidad. Por su parte, cuando el opositor es un empresario o persona con experiencia en los negocios, el tribunal ha exigido un estándar de diligencia alto. Así, por ejemplo, dichos opositores no pueden predicar la buena fe exenta de culpa con haber adelantado un estudio de títulos, dado que sus actividades dentro del comercio y su experiencia les permitían actuar con mayor diligencia y cuidado;
- d. El error invencible como uno de los elementos de la buena fe exenta de culpa, entendido este como la presencia de un error o ignorancia invencible, no solo de quien la alega, sino de cualquier otra persona¹¹⁷.

Un elemento nuevo incorporado por el Tribunal de Antioquia de Restitución de Tierras hace referencia a la activación del principio de sospecha cuando se evidencia un aprovechamiento de la situación de violencia para comprar masivamente tierras y acumularlas, hecho que, por su carácter repetido y verificación de una planeación previa, les otorga a estos comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

Por último, los departamentos de Antioquia y Chocó cuentan con graves afectaciones mineras y de hidrocarburos. Esta situación generó un análisis jurisprudencial específico sobre minería, dada la evolución que ha tenido el tribunal en sus pronunciamientos, relacionados con la colisión entre los derechos a la restitución de tierras (de carácter fundamental) y el derecho a la explotación de minerales, gas o petróleo, que podrían eventualmente ser de utilidad pública e interés general según las regalías que generen.

117 Ídem.

En estos casos, el tribunal no ha aplicado la presunción del artículo 77 sobre los cambios en el uso del suelo, ni tampoco ha estudiado si las empresas actuaron con buena fe exenta de culpa, cuando pudo haberse presentado el aprovechamiento de algunas mineras tras el despojo¹¹⁸.

VII. MEDIDAS A FAVOR DE OPOSITORES VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

En varios casos, los magistrados del Tribunal de Cartagena de Restitución de Tierras señalaron que a pesar de que el opositor no acreditó la buena fe exenta de culpa, dada su condición de campesinos, víctimas del conflicto armado y sus condiciones de debilidad manifiesta, es necesario adoptar medidas afirmativas tendientes a evitar que la restitución ordenada implique un impacto desproporcionado causando un nuevo desplazamiento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la orden de restitución implica una medida de desalojo, la Sala ha ordenado la adopción de las medidas necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de los opositores víctimas, tales como programas de acceso a tierra, entrega de una unidad de tierra, subsidio de vivienda, vivienda adecuada temporal y proyectos productivos de desarrollo rural, servicios de salud y educación.

En algunos casos, la adopción de medidas complementarias dirigidas a garantizar el acceso a la tierra a fin de que los opositores tengan la oportunidad de seguir ejerciendo su actividad agrícola ha sido consecuencia de la verificación de la calidad de segundo ocupante del opositor y de otras condiciones como:

- Que los ocupantes no han cohonestado con alguno de los grupos violentos.

118 Ídem.

- Que no se evidencia falsedad en sus declaraciones, las cuales encuentran respaldo en los certificados expedidos por la UARIV, además de sus afirmaciones y testimonios.
- Que no entraron al bien de manera clandestina, ni violenta.
- Que derivan su medio de subsistencia de la explotación económica del predio, al cual entraron para satisfacer sus necesidades provocadas por el desplazamiento.

A manera de conclusión de este capítulo, es pertinente precisar que en varios casos el Tribunal de Cartagena de Restitución de Tierras ha afirmado que la paz es un propósito colectivo fundamental, no solo en el derecho interno, sino también en derecho internacional. Dentro de ese marco normativo superior y en el contexto del conflicto armado colombiano, los magistrados han considerado que las actuaciones desplegadas por organismos estatales que deben contribuir a la disminución o eliminación del conflicto, para lo cual las decisiones deben estar encaminadas a maximizar los impactos positivos y reducir los negativos¹¹⁹.

Basados en esta orientación, los magistrados del tribunal, en casos donde el opositor es una persona en condiciones de vulnerabilidad, han ordenado que se tomen medidas destinadas a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios, para lo cual ha requerido:

- Que al momento de la práctica de la diligencia de restitución se respeten las garantías procesales de las personas que encuentran en el predio.
- Que se otorgue un plazo suficiente y razonable de notificación al opositor con anterioridad a la fecha prevista para el desalojo y a las personas que residen en el predio.

119 BOLÍVAR JAIME, GUTIÉRREZ BAQUERO y BOTERO GIRALDO. *La buena fe en la restitución de tierras: sistematización de jurisprudencia*, cit., p. 120.

- Que la diligencia se practique en presencia de las autoridades e instituciones del Gobierno.
- Que se identifiquen a todas las personas que efectúen el desalojo.
- Que el desalojo no se efectúe cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, conforme a lo establecido en los Principios Pinheiro¹²⁰.

120 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS, PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS y OBSERVATORIO DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS. *Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas: Aplicación de los "Principios Pinheiro"*, ONU, marzo de 2007, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf].

CONCLUSIONES

DECISIONES JUDICIALES DINÁMICAS

El análisis del estudio de la buena fe de los segundos ocupantes dentro de los procesos de restitución de tierras presenta desafíos para la jurisdicción de tierras en Colombia, en especial en los casos en que se involucran derechos humanos de acceso a la tierra y la propiedad. Este enfrentamiento ideológico y político en el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ve opacado por la vulneración de los derechos de la propiedad de los segundos ocupantes en un contexto de justicia transicional.

Esta disparidad no solo se explica por una lucha teórica, política y social frente al desarrollo de una política pública, sino que en los temas de mayor discusión en el campo de la justicia transicional es la evaluación de logros de los distintos mecanismos en el cumplimiento de sus objetivos inmediatos, así como qué tanto aportan estos instrumentos a los objetivos mediatos y a las agendas globales de la transición, como a la democratización o a la pacificación¹²¹.

Al respecto, uno de los hallazgos más llamativos en la jurisprudencia de los tribunales de restitución de tierras, es que la valoración del estándar de buena fe exenta de culpa es dinámica, en tanto la debida diligencia ha sido evaluada de manera diferencial dependiendo la caracterización del sujeto a quien se le exige. No se trata de una selección aleatoria de sujetos a los cuales se les aplican

121 ELIN SKAAR, CATH COLLINS y JEMIMA GARCÍA-GODOS. "Analytical framework", en ELIN SKAAR, JEMIMA GARCÍA-GODOS y CATH COLLINS (eds.). *Transitional justice in Latin America: the uneven road from impunity towards accountability*, Nueva York, Routledge, 2016.

diferentes raseros de buena fe exenta de culpa, sino de una razonable valoración diferenciada estrechamente relacionada con la capacidad que pudo haber tenido el opositor de aprovecharse de una relación de poder desigual con respecto al reclamante.

Por ello, los tribunales de restitución de tierras no han descartado el estudio de la buena fe exenta de culpa frente a opositores víctimas, lo que ha sucedido, por ejemplo, cuando los opositores no se encuentran frente a los solicitantes en igualdad de condiciones, en la medida en que para el momento de la negociación no se encontraban en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento del que fueron objeto, o cuando no se evidencia la relación de causalidad entre el hecho del desplazamiento y la compra del predio. En estos casos, a pesar de que el opositor no logró demostrar la buena fe exenta de culpa, los tribunales han resuelto a favor, toda vez que las circunstancias de debilidad manifiesta de esta población le permiten al juez emprender acciones afirmativas en su favor a fin de evitar que la restitución ordenada implique un impacto desproporcionado que ocasione un nuevo desplazamiento.

En otros pronunciamientos, han considerado que exigir al opositor acreditar una buena fe exenta de culpa puede resultar irrazonable, desproporcionado y contrario al mandato constitucional de adopción de medidas afirmativas a favor de la población desplazada. En un Estado social de derecho, como el colombiano, los jueces de la república tienen el deber de adoptar acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional, categoría de la cual hace parte la población campesina desplazada¹²².

En concordancia con lo anterior, a efectos de no revictimizar al opositor víctima, ni de agravar las ya precarias condiciones de vida y vulnerabilidad de la población desplazada, los tribunales de restitución de tierras han reiterado que es procedente evaluar la buena

122 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 10 de octubre de 2013, cit.

fe del opositor víctima atendiendo criterios de favorabilidad y la presunción de buena fe¹²³.

De acuerdo con lo anterior, si bien en los últimos casos se ha afirmado la inconveniencia de exigir la buena fe exenta de culpa a los opositores víctimas, es posible concluir que el Tribunal de Cartagena, por ejemplo, ha considerado un estándar de buena fe que supera las exigencias de la buena fe simple, incorporando elementos para valorar la debida diligencia por parte del opositor, elemento propio del examen de la buena fe exenta de culpa.

Este hecho permite inferir que el Tribunal de Cartagena, por regla general, no ha descartado el examen de la buena fe exenta de culpa tratándose de opositores víctimas, sino que ha moderado su valoración de acuerdo con las condiciones personales, económicas y sociales de los opositores en cada caso concreto.

Por otro lado, el Tribunal de Antioquia también se ha pronunciado sobre el examen de la buena fe exenta de culpa en relación con opositores que también son desplazados o víctimas de violaciones de derechos humanos y sujetos de especial protección constitucional. Al respecto, ha señalado que en virtud de la buena fe exenta de culpa se le debe exigir al opositor un actuar que implique la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios, exigencia que debe ser analizada con mayor cuidado cuando la parte opositora presente unas condiciones de igualdad con la víctima¹²⁴.

En consecuencia, como se señaló, cuando la víctima y el opositor se encuentran en igualdad de condiciones, el tribunal ha considerado que no se debe invertir la carga de la prueba, siendo deber del juez en virtud del principio de equidad, otorgar el mismo trato al solicitante y al opositor víctima dentro del proceso de restitución, evaluando cada caso en particular¹²⁵.

123 Ídem.

124 TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 27 de enero de 2015, cit.

125 Ídem.

RECOMENDACIONES

De la experiencia recogida en este trabajo, es factible hacer algunas sugerencias en base a las conclusiones a que se llegó luego del presente estudio, y ellas se pueden dividir en dos grandes dimensiones, las primeras de carácter estructural y las segundas operacionales o instrumentales:

Las estructurales, implican que el Estado colombiano asuma de una vez por todas las soluciones a los problemas postergados históricamente, y uno de ellos es la necesaria y siempre malograda reforma agraria. Esta reforma, de asumirse, deberá plantear soluciones sólidas al problema del catastro y de los derechos de propiedad que siempre han sido el detonante de múltiples conflictos en el campo colombiano.

De igual manera, se recomienda que esta reforma tenga en cuenta tres grandes vectores, el primero de ellos que se respete la vocación productiva del campo colombiano dado que grandes extensiones de tierra se están dedicando al pastoreo de ganado, práctica que lesiona la tierra por los procesos de compactación que ello conlleva. El segundo vector es que se incentive el cultivo de alimentos dada la posible crisis alimenticia a nivel global, no podemos seguir sembrando combustibles en detrimento de la seguridad alimentaria. El tercer vector es insistir en la necesaria agricultura circular, donde todos los procesos estén interrelacionados con el respeto al medio ambiente y la sostenibilidad orgánica.

La reforma agraria que se convierta en política pública también implicaría procesos serios de redistribución de la tierra, donde el derecho a la tierra para el campesino, basándonos en el defendido principio por las tradiciones de la política enmarcada en el prin-

cipio simple: la tierra para el que la trabaja. Sin lugar a dudas, un análisis de los procesos de restitución también implica un análisis de los sistemas de propiedad históricamente aplazados en las estructuras socioeconómicas colombianas.

Las herramientas que se proponen a manera de recomendaciones son las siguientes:

- Un sistema de alertas tempranas en torno a los cárteles de falsos reclamantes, que permitirá revisar las localidades donde operen estos fenómenos criminales que afectan poderosamente los procesos de reclamación de los segundos ocupantes.
- Activar en todos los procesos el rol del procurador judicial, para que este vele porque los segundos ocupantes puedan defender su derecho a la propiedad, tanto en las etapas previas como en las etapas posteriores en los procesos de reclamación de los segundos ocupantes. El procurador judicial se convierte en un facilitador y veedor de la buena fe a través de la verificación del debido proceso y de que se surta todo el acervo probatorio para que el segundo ocupante de buena fe no vea violentado su derecho a la propiedad y a la tierra.
- El Ministerio Público debe caracterizar a los segundos ocupantes y orientarlos para la defensa efectiva de sus derechos y, de igual manera, lograr un oportuno reconocimiento y un paquete de medidas de asistencia, atención y protección o la inclusión en programas sociales derivados de políticas públicas inclusivas del Estado colombiano. Estas poblaciones deben ser focalizadas y priorizadas dada la situación de vulnerabilidad que presentan.
- Por último, se recomienda que se oriente la creación de asociaciones de estos grupos, que por su extrema vulnerabilidad necesitan protegerse, en este sentido el asociacionismo puede ser un factor clave para poder defender sus intereses de manera colectiva.

REFERENCIAS

ÁREA DE MEMORIA HISTÓRICA - COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN e INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. *El despojo de tierras y territorios: aproximación conceptual*, Bogotá, CNRR, 2009, disponible en [<https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-despojo-de-tierras-y-territorios-aproximacion-conceptual/>].

BARNÉS, JAVIER. “La reparación patrimonial de las víctimas”, *Cuadernos del Conflicto: Justicia, verdad y reparación en medio del conflicto*, Bogotá, Fundación Ideas para la Paz, Legis y Semana, abril de 2005, pp. 35 a 39, disponible en [<https://storage.ideaspaz.org/documents/60ba94f16611a.pdf>].

BOLÍVAR JAIME, AURA PATRICIA; LAURA GABRIELA GUTIÉRREZ BAQUERO y ANGIE PAOLA BOTERO GIRALDO. *La buena fe en la restitución de tierras: sistematización de jurisprudencia*, Bogotá, Dejusticia, 2017, disponible en [<https://www.dejusticia.org/publication/la-buena-fe-en-la-restitucion-de-tierras/>].

BOLÍVAR JAIME, AURA PATRICIA; LAURA GABRIELA GUTIÉRREZ BAQUERO, NELSON CAMILO SÁNCHEZ y RODRIGO UPRIMNY YEPES. *Debates sobre la acción de restitución*, Bogotá, Dejusticia, 2017, disponible en [<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/DEBATES-ACC-RES-WEB.pdf>].

BUSHNELL, DAVID. *Colombia una nación a pesar de sí misma: nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*, Bogotá, Crítica, 2021.

CENTRO NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. *Programa de restitución de bienes (inmuebles - tierras - territorios)*, Documento final entregado por el Comité Técnico Especializado (CTE) a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), 48ª sesión plenaria, 2010.

COLOMBIA - Constitución Política de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, del 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

COLOMBIA - Ley 84 de 26 de mayo de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 2.867, del 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>].

COLOMBIA - Ley 201 de 30 de diciembre de 1959, “Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio”, *Diario Oficial* n.º 30.147, del 2 de febrero de 1960, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655261>].

COLOMBIA - Ley 135 de 15 de diciembre de 1961, “Sobre reforma social agraria”, *Diario Oficial* n.º 30.691, del 20 de diciembre de 1961, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792699>].

COLOMBIA - Ley 160 de 3 de agosto de 1994, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 41.479, del 5 de agosto de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1793450>].

COLOMBIA - Ley 387 de 18 de julio de 1997, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 43.091, del 24 de julio de 1997, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1659244>].

COLOMBIA - Ley 1448 de 10 de junio de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.096, del 10 de junio de 2011, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>].

COLOMBIA - TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 6 de octubre 2015, M. P.: JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA.

Referencias

- COLOMBIA - TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 27 de enero de 2015, M. P.: VICENTE LAN-DÍNEZ LARA.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 26 de agosto de 2013, M. P.: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 20 de febrero de 2014, M. P.: OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 26 de febrero de 2015, M. P.: OSCAR RAMÍREZ CARDONA, Rad. 00013121001-201300125-01.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 30 de noviembre de 2015, M. P.: OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 10 de octubre de 2013, M. P.: ADA LALLEMAND ABRAMUCK, Rad. 132443121001-2012-00020-00.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 19 de agosto de 2014, M. P.: LAURA ELENA CANTILLO ARAÚJO, Rad. 132443121001-2013-00028-00.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 19 de mayo de 2015, M. P.: ADA LALLEMAND ABRAMUCK.
- COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 21 de agosto de 2015, M. P.: LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, Rad. 700013121002-201200105-00.

COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 20 de octubre de 2015, M. P.: MARTHA PATRICIA CAMPO, Rad. 700013121003-2013-00052-00.

COLOMBIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia del 22 de octubre de 2014, Rad. 54-001-22-21-003-2013-00146-00, M. P.: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N.º 4. El derecho a una vivienda adecuada (art. 11, párr. 1)*, 6.º período de sesiones, 13 de diciembre de 1991, disponible en [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-327-01.htm>].

Sentencia C-1007 de 18 de noviembre de 2002, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1007-02.htm>].

Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>].

Sentencia T-328 de 4 de mayo de 2007, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-328-07.htm>].

Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007, M. P.(E): CATALINA BOTERO MARINO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>].

Sentencia T-523 de 4 de agosto de 2009, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-523-09.htm>].

Referencias

Sentencia C-644 de 23 de agosto de 2012, M. P.: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-644-12.htm>].

Sentencia T-763 de 2 de octubre de 2012, M. P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-763-12.htm>].

Sentencia SU-768 de 16 de octubre de 2014, M. P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/su768-14.htm>].

Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-330-16.htm>].

Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-367-16.htm>].

Sentencia T-461 de 29 de agosto de 2016, M. P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-461-16.htm>].

Sentencia SU-648 de 19 de octubre de 2017, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/su648-17.htm>].

Sentencia T-119 de 18 de marzo de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-119-19.htm>].

Sentencia T-129 de 22 de marzo de 2019, M. S.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-129-19.htm>].

Sentencia T-306 de 9 de septiembre de 2021, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-306-21.htm>].

Sentencia T-241A de 1.º de julio de 2022, M. P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-241a-22.htm>].

Sentencia T-107 de 18 de abril de 2023, M. S.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-107-23.htm>].

Sentencia T-410 de 30 de septiembre de 2024, M. P.: NATALIA ÁNGEL CABO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-410-24.htm>].

Sentencia T-262 de 5 de julio de 2024, M. P.: JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-262-24.htm>].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (fondo), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 19 de noviembre 1999, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (fondo), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 23 de junio de 1958, M. P.: ARTURO VALENCIA ZEA.

DE GREIFF, PABLO. “Justicia y reparaciones”, en FÉLIX REÁTEGUI (ed.). *Justicia transicional: manual para América Latina*, Brasilia, Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 407 a 440, disponible en [<https://www.ictj.org/es/publication/justicia-transicional-manual-para-america-latina>].

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Encuesta Nacional Agropecuaria ENA – 2015*, DANE, 2015, disponible en [<https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/673>].

FAJARDO MONTAÑA, DARÍO. *Tierra, poder político y reformas agraria y rural*, Cuadernos Tierra y Justicia n.º 1, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos –ILSA–, 2002.

Referencias

- FLORES FAHARA, MANUEL. "Implicaciones de los paradigmas de investigación en la práctica educativa", *Revista Digital Universitaria*, vol. 5, n.º 1, 2004, pp. 2 a 9, disponible en [https://www.revista.unam.mx/vol.5/num1/art1/ene_art1.pdf].
- GALEANO MARÍN, MARÍA EUMELIA. *Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2018.
- GALLÓN GIRALDO, GUSTAVO y MICHAEL REED HURTADO (eds.). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones: compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas, 2007.
- GARCÍA MÁRQUEZ, GABRIEL. *Cien años de soledad*, Bogotá, Penguin Random House, 2024.
- GLOBAL CRISIS RESPONSE PLATFORM. *Plan de Respuesta a Situaciones de Crisis de Colombia 2023 – 2024*, disponible en [<https://crisisresponse.iom.int/es/response/plan-de-respuesta-situaciones-de-crisis-de-colombia-2023-2024/year/2024>].
- GOLAY, CHRISTOPHE e IOANA CISMAS. "Legal opinion: the right to property from a human rights perspective", *Law and Philosophy Working Papers*, julio de 2010, disponible en [<https://dspace.stir.ac.uk/handle/1893/21703>].
- GÓMEZ ISA, FELIPE. *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario: un estudio interdisciplinar*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO; CARLOS FERNÁNDEZ COLLADO y PILAR BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la investigación*, México, D. F., McGraw-Hill, 2018.
- JACOBS, HARVEY M. "Private property and human rights: ¿a mismatch in the 21st century?", *International Journal of Social Welfare*, n.º 22, 2013, pp. 85 a 101, disponible en [<https://www.harveymjacobs.com/wp-content/uploads/2018/06/Jacobs-2013-Private-Property-and-Human-Rights-IJSW.pdf>].
- LAW, DAVID S. y MILA VERSTEEG. "The declining influence of the United States Constitution", *New York University Law Review*, vol. 87, n.º 3, 2012, disponible en [<https://nyulawreview.org/issues/volume-87-number-3/the-declining-influence-of-the-united-states-constitution/>].

LECKIE, SCOTT. *Housing, land and property rights in post-conflict societies: proposals for a new United Nations institutional and policy framework*, Ginebra, UNCHR, 2005, disponible en [<https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/425683e02a5.pdf>].

LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO. *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, Bogotá, Intermedio, 2018.

MANI, RAMA. "Reparation as a component of transitional justice: pursuing reparative justice in the aftermath of violent conflict", en KOEN DE FEYTER, STEPHAN PARMENTIER, MARC J. BOSSUYT y PAUL LEMMENS (eds.). *Out of the ashes: reparation for victims of gross and systematic human rights violations*, Oxford, Intersentia, 2005, pp. 53 a 82.

MARTÍN PERÉ, ELISA M. "El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia" (tesis de doctorado), s. l., Universidad Pablo de Olavide, 2017, disponible en [<https://core.ac.uk/download/344713336.pdf>].

NACIONES UNIDAS – ASAMBLEA GENERAL. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Res. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

NACIONES UNIDAS – ASAMBLEA GENERAL. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Res. 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf].

NACIONES UNIDAS. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Res. 39/46, de 10 de diciembre de 1984, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat_SP.pdf].

NACIONES UNIDAS. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, disponible en [[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)].

NACIONES UNIDAS. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, disponible en [<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>].

Referencias

- NEME VILLAREAL, MARTHA LUCÍA. “La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 18, 2010, pp. 65 a 94, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/403>].
- NICOLÁS MARÍN, JUAN ANTONIO; AGUSTÍN DOMINGO MORATALLA y DOMINGO GARCÍA MARZÁ (eds.). *Hermenéutica crítica y razón práctica: homenaje a Jesús Conill*, Granada, Edit. Comares, 2023.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS, PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, CONSEJO NORUEGO PARA LOS REFUGIADOS y OBSERVATORIO DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS. Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas: Aplicación de los “Principios Pinheiro”, ONU, marzo de 2007, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. *Tenencia de la tierra y desarrollo rural*, FAO Estudios sobre Tenencia de la Tierra n.º 3, Roma, FAO, 2003, disponible en [<https://openknowledge.fao.org/items/a867ae11-8ca6-418d-9c2f-2a3838f249d9>].
- ORTIZ VEGA, SILVIA MELISSA. “Las similitudes y diferencias entre el proceso de justicia transicional aplicado en la jurisdicción especial para la paz con los principios y métodos empleados en la justicia ordinaria colombiana” (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Externado, 2023, disponible en [<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/448d7ec7-368b-49ef-9ace-ae62bf7f0ae9/content>].
- PARRA BENÍTEZ, JORGE. *Estudios sobre la buena fe*, Medellín, Librería Jurídica Sánchez, 2011.
- PÉCAUT, DANIEL. *Guerra contra la sociedad*, Bogotá, Espasa, 2001.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe sobre Desarrollo Humano 2011. Sostenibilidad y equidad: un mejor futuro para todos*, Nueva York, PNUD, 2011, disponible en [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/sv/UNDP_SV_INF_MUNDIAL_DH_2011.pdf].

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. *Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011. Colombia rural. Razones para la esperanza*, Bogotá, INDH, 2011, disponible en [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/co/undp-co-ic_indh2011-parte1-2011.pdf].

SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO. *Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*, Bogotá, Dejusticia, 2017, disponible en [<https://www.dejusticia.org/publication/tierra-en-transicion-justicia-transicional-restitucion-de-tierras-y-politica-agraria-en-colombia/>].

SECRETARIO GENERAL DE LA OEA (depositario). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf].

SKAAR, ELIN; CATH COLLINS y JEMIMA GARCÍA-GODOS. “Analytical framework”, en ELIN SKAAR, JEMIMA GARCÍA-GODOS y CATH COLLINS (eds.). *Transitional justice in Latin America: the uneven road from impunity towards accountability*, Nueva York, Routledge, 2016.

TRONCOSO OLAYA, ROSS LEYDY; YENNY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y CINDY VANESA BRAVO HERNÁNDEZ. “La restitución de tierras y los segundos ocupantes de buena fe (tesis de especialización)”, Villavicencio, Universidad Santo Tomas, 2017, disponible en [<https://repository.usta.edu.co/items/db203098-3b36-4e76-aeb4-29f79682fc6c>].

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Acuerdo 21 de 25 de marzo de 2015 “Por el cual se deroga el Acuerdo número 18 de 2014 y se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución”, *Diario Oficial* n.º 49.617, del 27 de agosto de 2015, disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/acuerdo_uaegrttd_0021_2015.htm].

VALENCIA ZEA, ARTURO y ÁLVARO ORTIZ MONSALVE. *Derecho civil*, t. I, parte general y personas, 17.ª ed., Bogotá, Temis, 2011.

LOS AUTORES

GLORIA ANGÉLICA LATORRE IGLESIAS

Psicóloga egresada de la Universidad del Magdalena, con Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Maestría en Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Su trayectoria profesional combina la docencia universitaria, la intervención psicosocial y la investigación en salud mental, con un enfoque en poblaciones vulnerables y víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con más de una década de experiencia, ha sido docente en instituciones como la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, la Universidad del Magdalena y la Universidad Sergio Arboleda, impartiendo cátedras en Psicología, Ética profesional y Desarrollo humano. Como psicóloga, ha liderado programas de salud mental en entidades públicas (Secretaría de Salud del Magdalena, Hospital Local Cerro de San Antonio) y organizaciones sociales, destacándose en la atención psicosocial a víctimas de violencia, prevención del suicidio y promoción de resiliencia comunitaria.

Su labor incluye la coordinación de proyectos de investigación, semilleros académicos y prácticas profesionales, su enfoque integrador entre la academia y la acción social, refleja su compromiso con la justicia, la equidad y el desarrollo humano.

E-mail [gloria.latorre@unad.edu.co]

ORCID [<https://orcid.org/0009-0005-6762-7814>]

ALBERTO ULISES CAAMAÑO YUSTI

Abogado de la Universidad Antonio Nariño; Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Sergio Arboleda sede Santa Marta; Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Probatorio de la Universidad Sergio Arboleda sede Santa Marta; Abogado litigante en Derecho Laboral, Derecho Civil y Derecho de Familia desde el 2009 hasta la fecha; Docente de la Universidad Popular del Cesar –UPC–.

E-mail [aucaamano@unicesar.edu.co]

KISHAY MERELLYS TRESPALACIOS RODRÍGUEZ

Abogada de la Universidad de Santander; Administradora Pública de la Escuela Superior de Administración Pública; Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia; Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda sede Santa Marta; actualmente se desempeña como Coordinadora del Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar desde hace cinco años; Docente de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– desde hace cinco años; cuenta con experiencia de 13 años en el sector público.

E-mail [kishay.trespalacios@esap.edu.co]



Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,
en julio de 2025

Se compuso en caracteres Cambria de 12 y 9 ptos.

Bogotá, Colombia